



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 852

**Quito, martes 24 de
enero de 2017**

Valor: US\$ 68,50 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

2220 páginas: Tomos I, II, III, IV, V, VI,
VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DICTÁMENES:

007-16-DEE-CC Emítase dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1215, dictado por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, el 14 de octubre de 2016.....	2
008-16-DEE-CC Emítase dictamen favorable de constitucional a la renovación de declaratoria del estado de excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1191 del 14 de septiembre de 2016, dictado por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.....	20
008-16-DTI-CC Declárese que el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos Sobre la Renta y Sobre la Propiedad (Patrimonio), requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.....	41

RESOLUCIONES:

1390-08-RA Niéguese el recurso de apelación y concédese el amparo constitucional planteado por el abogado Augusto Palma Rendón.....	89
0002-12-RA Niéguese la apelación del amparo constitucional presentada por la señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña.....	101
0003-13-RA Niéguese la apelación de la acción de amparo constitucional presentada por el ciudadano Ramón Enrique Arancibia Schaffry.....	111

TOMO I



Quito, D. M., 22 de noviembre de 2016



DICTAMEN N.º 007-16-DEE-CC

CASO N.º 0006-16-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.7313-SGJ-16-596 del 14 de octubre de 2016, notificó al presidente de la Corte Constitucional, el Decreto Ejecutivo N.º 1215, a través del cual se declara el estado de excepción en la provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos ocasionados por los eventos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus posteriores réplicas, teniendo como finalidad adicional el precautelar la vida o integridad física de aquellos afectados que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles ubicados en las zonas afectadas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 17 de octubre de 2016, certificó que no se ha presentado a este Organismo, otro decreto que declare un estado de excepción con identidad de objeto y acción. Sin embargo, se dejó constancia que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0002, 0003 y 0004-16-EE, que se encuentran resueltos; y, N.º 0005-16-EE, que se encuentra en sustanciación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, el 26 de octubre de 2016, le correspondió sustanciar el presente proceso constitucional a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaíza, quien mediante auto dictado el 1 de noviembre de 2016 a las 08:00, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.

Caso N.º 0006-16-EE

Página 2 de 17

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1215 del 14 de octubre de 2016, que contiene la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos ocasionados por los eventos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus posteriores réplicas.

A continuación, se transcribe el referido instrumento:

Nº 1215**RAFAEL CORREA DELGADO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre: y, realizar y coordinar las acciones necesarias





Caso N.º 0006-16-EE



para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que el día de 16 da abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, y posteriormente se han presentado réplicas de gran intensidad lo que mantiene la tensión por la situación;

Que siendo entendible la intención de los afectados por reanudar su propósito de vida ellos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que es necesario tomar medidas para prevenir esos actos;

Que el Ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio MICS-DM-2016-0769 de 12 de octubre de 2016, solicitó la declaratoria del estado de excepción;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República: y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLARAR el estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos de este desastre natural.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Esmeraldas y Manabí; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas;

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Caso N.º 0006-16-EE

Página 4 de 17

Artículo 6.- Este estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 7.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaria de Gestión de Riesgos.

Dado en Quito, a 14 de octubre de 2016

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

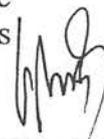
Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1215 del 14 de octubre de 2016, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

La Corte Constitucional en el dictamen N.º 003-15-DEE-CC, determinó que el estado de excepción es “un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos





Caso N.º 0006-16-EE



dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal”¹.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción puede implicar la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. En el derecho internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-8-87, ha indicado que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción, es el respeto de los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado². Adicionalmente, nos indica: “...como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado”³.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º 009-11-EE del 13 de mayo de 2015.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías”, 30 de enero de 1987, párrafo 20.

³ Ibidem, párrafo 27.

Caso N.º 0006-16-EE

Página 6 de 17

Entonces, es necesario rescatar de esta opinión consultiva que si bien la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria, debe operar en el marco del paradigma democrático y no puede hablarse de una suspensión de la titularidad de los derechos sino, en todo caso, de su ejercicio.

En el derecho interno, el artículo 165 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Durante el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

Asimismo, dentro del dictamen N.º 001-13-DEE-CC⁴, la Corte señaló que:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, ya sea evitando o mitigando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la antes referida declaratoria de estado de excepción.

Considerando que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Constitucional deberá efectuar un control formal y material de constitucionalidad automático tanto de los decretos que declaren un estado de excepción como de los que se dicten con fundamento de este, se procede a formular los siguientes problemas jurídicos:



⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0006-16-EE



1. El Decreto Ejecutivo N.º 1215 del 14 de octubre de 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 1215 del 14 de octubre de 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1.- El Decreto Ejecutivo N.º 1215 del 14 de octubre de 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República, notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, para que se realice el control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 1215 del viernes 14 de octubre de 2016, fue remitido a la presente Corte el lunes 17 de octubre del presente año, cumpliendo así con la obligación de notificación prevista por la Constitución.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se verifica lo siguiente:

Identificación de los hechos y la causal que se invoca

Los hechos señalados en el Decreto Ejecutivo N.º 1215 tienen como antecedentes los eventos telúricos suscitados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí el 16 de abril de 2016 y sus posteriores réplicas. Además, el decreto considera el hecho entendible de que los afectados han expresado su intención por reanudar su propósito de vida, pretendiendo retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto mencionado, por lo que considera necesario tomar medidas para prevenir esos actos.

La causal que se invoca es la de desastre natural.

Justificación de la declaratoria

El presidente de la República, mediante decretos ejecutivos Nros. 1001, 1002, 1101 y 1116 del 17 y 18 de abril, 16 de junio y 15 de julio de 2016, respectivamente, declaró estado de excepción en las provincias de Esmeraldas y Manabí, en virtud del desastre natural suscitado (terremoto), hecho que a la vez constituye una calamidad pública que afectó gravemente a sus poblaciones, no solo causando muerte a cientos de aquellos, sino también la destrucción de sus viviendas, la suspensión de actividades laborales, académicas, comerciales, etc.

Del análisis del Decreto Ejecutivo N.º 1215, se infiere que la declaratoria se justifica, por una parte, en la necesidad de articular las instituciones para que coordinen acciones y esfuerzos a fin de prevenir y mitigar los riesgos; así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones adversas que provoquen los eventos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas; y, por otra parte, el precautelar la vida o integridad física de aquellos afectados que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles ubicados en las zonas afectadas.

El estado de excepción que se analiza, precisamente se dicta para mitigar los daños ya provocados por el desastre natural antes mencionado, de los cuales existe amplia información a través de los medios de comunicación e informes oficiales de las entidades estatales especialistas en la materia; en ese sentido, en cuanto a la existencia de los hechos que dan lugar al presente estado de excepción, la Corte Constitucional considera que se encuentran plenamente justificados.

Jurídicamente, el decreto de estado de excepción analizado se justifica en el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, señalado en el artículo 14 de la Constitución; en la obligación del Estado de adoptar políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño, y que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adopte medidas protectoras y oportunas, según el artículo 396 de la Constitución; en la obligación estatal de proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad, y en la obligación de ejercer la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, establecido en el artículo 389 de la Constitución.





Caso N.º 0006-16-EE



Por lo antes mencionado, la declaratoria de estado de excepción se encuentra debidamente justificada.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República, faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario decretó el estado de excepción dentro de los territorios de las provincias de Esmeraldas y Manabí, por el lapso de sesenta (60) días a partir de la suscripción del mencionado decreto ejecutivo, por tanto, cumple lo previsto en el artículo 120 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción

El decreto objeto de análisis establece en su artículo 3 que como producto de la declaratoria de estado de excepción, se suspende el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física; por tanto, guarda conformidad con el primer inciso del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales

Se desprende del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 1215, la constancia a través de la cual se dispone la notificación de dicho decreto, tanto a la Asamblea Nacional como a la Corte Constitucional. Además, en su artículo 8 se dispone la notificación de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas; a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos; cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República y el artículo 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de este control formal, es obligación de la Corte Constitucional analizar, si las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria del estado de excepción

Caso N.º 0006-16-EE

Página 10 de 17

cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

i. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

El Decreto Ejecutivo N.º 1215 del 14 de octubre de 2016, mediante el cual se decretó el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, fue suscrito por el presidente de la República, Rafael Correa Delgado; en virtud de aquello, se considera cumplido lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

ii. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1215 del 14 de octubre de 2016, objeto del presente análisis, debido a que las medidas adoptadas están destinadas a garantizar la vida y la integridad física de los afectados por el terremoto del pasado 16 de abril del 2016 y sus subsecuentes réplicas, en las provincias de Esmeraldas y Manabí. Además, se ratifica que esta situación de emergencia, que genera la renovación del estado de excepción, tiene un período de duración de sesenta días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo antes enunciado.

2.- El Decreto Ejecutivo N.º 1215 del 14 de octubre de 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Para determinar la constitucionalidad material de la declaratoria de estado de excepción, es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el efecto, la Corte Constitucional verificará lo siguiente:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Los hechos acontecidos el pasado 16 de abril de 2016, esto es, el terremoto que afectó gravemente a las provincias de Esmeraldas y Manabí (y en menor grado a las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Santa Elena, Los Ríos y Guayas), fueron públicos y notorios, como lo han sido también las permanentes





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0006-16-EE



réplicas, que han puesto en peligro la vida y los bienes de los habitantes de esas provincias.

Otro aspecto importante a ser considerado es que los medios de comunicación dan cuenta de que los afectados del terremoto pretenden retornar a sus viviendas, muchas de ellas destruidas y otras inhabitables, con lo cual no solo que ponen en peligro su integridad física y sus bienes, sino que además impiden el proceso de recuperación y mejoramiento de las condiciones materiales de vida de aquellos afectados, que han sido emprendido desde el gobierno central y los gobiernos descentralizados.

En este sentido, en el primer inciso del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

En este contexto y conforme a la disposición constitucional antes expresada, la eventualidad descrita, esto es los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, generan efectos adversos en la población y el territorio nacional, lo cual exige del Estado, a través del presidente de la República, declarar el estado de excepción en los términos referidos en el decreto que se analiza.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

La declaratoria de estado de excepción, justifica su razón de ser en los efectos adversos ocasionados por los movimientos telúricos ocurridos el 16 de abril de 2016 y sus réplicas, los cuales, por la magnitud de sus consecuencias humanas y materiales, se traducen en un desastre natural.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Los hechos constitutivos de la declaratoria, son principalmente los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas; sus efectos sobre las ciudades afectadas y su población, que en parte, ha pretendido retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto mencionado.

Tal como se mencionó en párrafos anteriores, estos hechos han producido un enorme número de pérdidas humanas y materiales, situación que difícilmente puede ser atendida a través del régimen constitucional ordinario precisamente, porque para asegurar que se mitiguen estos efectos, es necesaria una movilización total de la administración central e institucional, como lo es la movilización nacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, también que se sitúen los fondos públicos necesarios para realizar las requisiciones a que haya lugar para solventar la emergencia, así como la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Conforme a lo manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción es de sesenta (60) días, contados desde la emisión del mismo, lo cual concuerda con el límite temporal previsto por el artículo 166 de la Constitución de la República para la vigencia de los estados de excepción.

En cuanto al límite espacial, la Constitución faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario ha decretado el estado de excepción dentro de los territorios de las provincias de Esmeraldas y Manabí, lo cual no contradice lo previsto por el artículo 164 de la Constitución de la República.

Control material

Respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo**

En el decreto ejecutivo objeto del presente análisis, se establecen varias medidas entre ellas, la movilización en todo el territorio nacional hacia las provincias de Esmeraldas y Manabí, de todas las entidades de la administración pública central e institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. De





Caso N.º 0006-16-EE



Página 13 de 17

conformidad con el artículo 3 numeral 8 de la Norma Suprema, es uno de los deberes primordiales del Estado: “garantizar a sus habitantes el derecho (...) a la seguridad integral”; ello con el objeto de impedir que eventos considerados fuera de la cotidianidad irrumpen en el desarrollo de los derechos de los ciudadanos, para lo cual es válido hacer uso del estado de excepción.

Resulta indiscutible que un movimiento telúrico catalogado como “terremoto” por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos⁵, se encuentra comprendido dentro de lo que se describe como desastre natural y calamidad pública, considerando las grandes pérdidas humanas y materiales ocurridas. Por tal razón, se decretó la movilización nacional de las instituciones del Gobierno central y de los gobiernos descentralizados, a fin de coordinar esfuerzos para ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas que provocaron el movimiento telúrico y sus subsiguientes réplicas.

El artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 1215, por su parte, determina que: “El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción”, lo cual guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 165 numeral 2 de la Constitución de la República, en el sentido de la posibilidad de usar fondos públicos destinados a otros fines, por lo cual es importante el rol que juega esa cartera de Estado como la encargada de atender los requerimientos que demanda la reconstrucción y mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las provincias en que rige el estado de excepción.

A efectos de determinar si la declaratoria de estado de excepción, se adecúa a los postulados constitucionales y convencionales, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, puesto que el estado de necesidad no legitima cualquier pedido, sino, exclusivamente, las situaciones de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En el presente caso, es evidente que la reconstrucción y mejoramiento de las condiciones de vida en las provincias afectadas por el terremoto, convierte en necesaria la movilización nacional ordenada en el decreto ejecutivo.

2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

El gran número de afectaciones humanas y materiales producidas a causa de los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, considerando además que persisten las réplicas y aún está en marcha el proceso de reconstrucción de la infraestructura física destruida, sumado a esto la correlativa afectación a los derechos

⁵ Secretaría de Gestión de Riesgos, Informe de situación N.º 30 (20/04/2016) 19h30, Terremoto 7.8°, publicado en su página web oficial: <http://www.gestionderiesgos.gob.ec>.

constitucionales de la población, hacen que las medidas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo N.º 1215, sean proporcionales a los hechos, pues constituyen medidas urgentes dirigidas a proteger la integridad y supervivencia de las personas, así como a recuperar los bienes materiales de las provincias más afectadas. En el presente caso se evidencia que existe una relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del decreto ejecutivo es consecuencia de los efectos adversos que han ocasionado y pueden seguir ocasionando los movimientos telúricos ocurridos desde el 16 de abril de 2016.

Las medidas que se han dictado para enfrentar este fenómeno natural están destinadas precisamente, a otorgar protección a la integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de los territorios identificados como de mayor riesgo.

3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

Al igual que los decretos ejecutivos Nros. 1001, 1002, 1101 y 1116 del 17 y 18 de abril, 16 de junio y 15 de julio de 2016, respectivamente, por los cuales se declaró inicialmente el estado de excepción con motivo del evento telúrico acontecido el 16 de abril del presente año, y sus posteriores réplicas, los cuales han sido analizados previamente por la Corte Constitucional, en el presente caso se evidencia también, que existe la misma relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión de los decretos ejecutivos son consecuencia de los efectos adversos que han ocasionado y pueden seguir ocasionando los movimientos telúricos ocurridos desde el 16 de abril de 2016, y las medidas que se han dictado para enfrentar este fenómeno natural están destinadas precisamente, a otorgar protección a la integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de los territorios identificados como de mayor riesgo (Esmeraldas y Manabí).

4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1215, se verifica al considerar que están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como lo son mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas provocadas por los eventos telúricos, es decir que tienen un fin legítimo y a su vez, que en efecto, las medidas como la movilización de la administración pública e institucional y la destinación de los fondos necesarios para atender la emergencia que se analiza, pueden mitigar estos hechos, garantizando la seguridad e integridad de las personas.





Caso N.º 0006-16-EE



5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

El artículo 165 de la Constitución de la República establece que: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información en los términos que señala la Constitución”.

En el decreto materia del presente análisis se establece la suspensión de los derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito, en la medida y proporción necesarios para enfrentar la emergencia. La suspensión de estos derechos responde a la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana, puesto que la inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, precautela la integridad de las personas, en el caso de acceder a zonas de peligro, ya que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (Senplades), estima que 29.672 viviendas han sido afectadas por causa del sismo, por lo que se encuentran en estado de colapso o inseguras.

En tal virtud, no existen otras medidas que generen menor impacto, puesto que conforme se ha señalado en el presente análisis, las medidas adoptadas buscan precautelar derechos constitucionales como el derecho a la integridad personal, seguridad ciudadana, salud y vida.

6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

Las medidas adoptadas en el presente decreto ejecutivo, establecen la posibilidad de suspender los derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito, lo cual no afecta el núcleo de los derechos y garantías constitucionales, ya que al contrario busca precautelar el ejercicio de otros derechos constitucionales.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 27 numeral 2, determina los derechos que no podrán ser limitados a través de la declaratoria de estado de excepción, señalando que:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19

Caso N.º 0006-16-EE

Página 16 de 17

(Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Del análisis del decreto ejecutivo, se evidencia que las medidas adoptadas, buscan garantizar los derechos constitucionales de las personas, como el derecho a la vida, integridad personal, entre otros; razón por la cual, se respeta el conjunto de derechos intangibles, establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Por la naturaleza y contenido del Decreto Ejecutivo N.º 1215, puede comprobarse que su incidencia no ha interrumpido ni ha alterado el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano.

Del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 1215, tienen fundamento en la grave situación generada por los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, siendo estas constitucionales, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser plenamente idóneas y proporcionales al fin que se persigue. Su necesidad es clara y con su adopción, no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1215, dictado por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 14 de octubre del 2016.



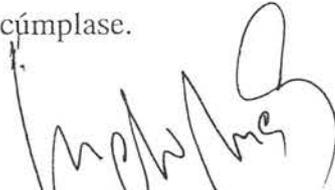


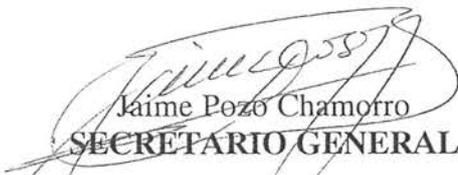
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0006-16-EE

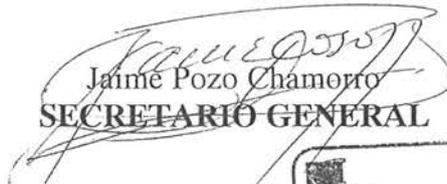


2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

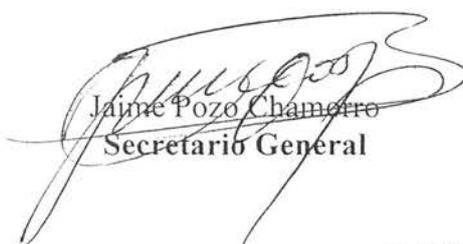

JPCH/jzj





CASO Nro. 0006-16-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 30 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 29 de noviembre de 2016



DICTAMEN N.º 008-16-DEE-CC

CASO N.º 0005-16-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, al amparo de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, envió al presidente de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º T. 7313-SGJ-16-535 del 14 de septiembre de 2016, la notificación de la renovación del estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016.

El 15 de septiembre de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el memorando N.º 1319-CCE-SG-SUS-2016, suscrito el 28 de septiembre de 2016, por el secretario general de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte, en sesión ordinaria del 28 de septiembre de 2016, realizó el sorteo de causas, correspondiendo la sustanciación de esta a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

De esta manera, el 26 de octubre de 2016, la jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, emitió la providencia con la que avocó conocimiento de la causa y dispuso que conozcan de esta actuación el presidente de la República, la presidenta de la Función Legislativa, el ministro coordinador de Seguridad, los ministros del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud y de Inclusión Económica y Social, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y el procurador general del Estado.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 13 de septiembre de 2016, que contiene la renovación del estado de

Caso N.º 0005-16-EE

Página 2 de 20

excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril del 2016, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

N.º 1191**RAFAEL CORREA DELGADO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias, para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que el día 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, y posteriormente se han presentado réplicas de gran intensidad lo que mantiene la tensión por la situación;

Que siendo entendible la intención de los afectados por reanudar su propósito de vida ellos pretenden retomar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0005-16-EE



para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que es necesario tomar medidas para prevenir esos actos;

Que el Ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio No. MICS-DM-2016-0669 de 13 de septiembre de 2016, solicitó la renovación de la declaratoria del estado de excepción; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la constitución de la República; y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- RENOVAR la declaratoria del estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural ocurrido el 16 de abril de 2016.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Esmeraldas y Manabí; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retomar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 6.- Esta renovación del estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 7.- Notifíquese de esta declaratoria de renovación del estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retomar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Caso N.º 0005-16-EE

Página 4 de 20

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaría de Gestión de Riesgos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de septiembre de 2016.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original, en tres fojas.- Lo certifico.- Quito, a 14 de septiembre de 2016.

Dr. Alexis Mera Giler
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

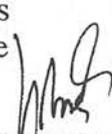
Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o no de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 13 de septiembre del 2016, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y salvaguardar la división de las funciones del Estado.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

Un estado democrático se evidencia al sostenerse en ciertos pilares que mantienen vigente su estructura de organización como tal. Algunos de estos pilares se ven afectados cuando el funcionamiento de la sociedad se interrumpe





Caso N.º 0005-16-EE



por hechos que ocurren en forma inesperada y exigen del estado una mayor capacidad de respuesta; situación que en el ámbito jurídico se prevé con el desarrollo de figuras como el estado de excepción, que en muchas ocasiones ha sido normada bajo el supuesto de que si un Estado opta por la práctica de esta figura, algunos de los pilares característicos de la organización democrática pueden verse suspendidos¹.

Entonces, el estado de excepción corresponde al surgimiento de eventos que irrumpen el funcionamiento común de un estado democrático y además obstruyen o en su defecto, desestabilizan la organización social. Situaciones que exigen medidas efectivas e inmediatas a ser practicadas por el Estado, que usualmente no son viables a través de los mecanismos y las instituciones creadas por la Constitución y la ley, para proteger y sostener la organización social democrática que cuenta con un funcionamiento estructural usual y previsible.

Sin embargo un estado de excepción practicado en una organización social, si bien permite la suspensión del ejercicio y funcionamiento de derechos, garantías e instituciones que responden a la naturaleza de un estado democrático, también es una figura jurídica de práctica limitada. En ese sentido, encontramos que el derecho internacional regula el uso y el ámbito de suspensión durante un estado de excepción. Es así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la

¹ A manera de ejemplo se encuentra el caso de México, explicado por el catedrático Francisco Javier Dorantes Díaz, y se refiere a las consecuencias del estado de excepción, afirmando: "Los efectos del procedimiento señalado serían dos: la suspensión de garantías propiamente dicha y la autorización al Ejecutivo federal para ejercer facultades extraordinarias". En la Revista Alegatos N° 86. Artículo **Estado de Excepción y Derechos Humanos. Antecedentes y Nueva Regulación**. Universidad Autónoma Metropolitana. México – Enero 2014. Pg. 397.
http://app.vlex.com/#WWW/search/jurisdiction:MX+content_type:4+source:6743/estado+de+excepci%C3%B3n

Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

La norma citada ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en respuesta a una consulta realizada al organismo, emitió la Opinión Consultiva OC-8-87. En esta última se indica que los Estados tienen por obligación mantener la seguridad de su propia estructura, siendo este el fin perseguido por un estado de excepción. El mantener la seguridad de una organización social a través de la declaratoria de un estado de excepción demanda un accionar estatal simultáneo y orientado a salvaguardar el bien común de la seguridad estructural, atendiendo también el respeto por los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado². Con este razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos insiste en la referida opinión consultiva que “como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado”³.

Por tanto, se infiere que la figura del estado de excepción, desarrollada en el ámbito del derecho internacional, prevé la suspensión de garantías que permiten el ejercicio de derechos como una medida necesaria, siempre y cuando no se desconozca la titularidad de los mismos.

El criterio de la Corte Interamericana y los lineamientos internacionales para un estado de excepción se observan en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en su dictamen N.º 001-13-DEE-CC⁴, se pronuncia sobre el estado de excepción y afirma:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”, 30 de enero de 1987, párrafo 20.

³ *Ibidem*, párrafo 27.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.





Caso N.º 0005-16-EE



Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción busca reanudar el funcionamiento institucional del Estado ante sucesos inesperados que afecten su estructura y por ende, a la organización social y los ciudadanos que la integran.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Con el antecedente expuesto, corresponde a la Corte Constitucional determinar los problemas jurídicos constitucionales y legales, cuya respuesta es necesaria para el pronunciamiento en el presente caso.

Acorde a la normativa prevista en la Constitución y en la ley, la Corte Constitucional emitirá un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del Decreto N.º 1191 del 13 de septiembre de 2016, en virtud de dos aspectos: formal y material.

Es así como se desarrollan los siguientes problemas jurídicos:

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 13 de septiembre del 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución, así como en los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 13 de septiembre del 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 13 de septiembre del 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución, así como en los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Caso N.º 0005-16-EE

Página 8 de 20

A continuación se determinará si el decreto ejecutivo, objeto de control constitucional, se encuentra integrado por los elementos previstos en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan los requisitos de forma a ser observados en un decreto de declaratoria de estado de excepción.

En ese sentido, el análisis formal de esta sección se dividirá en dos partes, en razón de que la normativa que regula los estados de excepción prevé requisitos formales orientados a la declaratoria de un estado de excepción, así como también se encuentran los requisitos formales a ser observados en las medidas adoptadas en virtud de la declaratoria de estado de excepción.

Declaratoria del estado de excepción

Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

El presidente de la República señala entre los considerandos del decreto ejecutivo N.º 1191, que luego del movimiento telúrico suscitado el 16 de abril de 2016 y sus réplicas, de lo cual resultaron mayormente afectados los habitantes de las provincias de Esmeraldas y Manabí, luego de haber sido evacuados los pobladores de sus respectivas viviendas, pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que constituyen un riesgo para su vida o integridad física.

Es decir, en el Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 14 de septiembre de 2016, se ha identificado con suma precisión los hechos que originan la decisión de renovar la anterior declaratoria de estado de excepción en las provincias afectadas por el terremoto del 16 de abril pasado; es decir, que los habitantes de las provincias de Esmeraldas y Manabí tienen la intención de retornar a sus viviendas (muchas de ellas destruidas y no aptas para habitar), no obstante del peligro inminente que ello representa y que pone en evidente peligro su vida e integridad física.

De otro lado, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 164 de la Norma Suprema, la presidenta o presidente de la República podrá decretar estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En el presente caso, la causa que originó la declaratoria de estado de excepción y su posterior renovación es el desastre natural (terremoto) que sacudió y afectó gravemente a las provincias de Manabí y Esmeraldas. Por tanto, se ha dado





Caso N.º 0005-16-EE



cumplimiento al primer requisito que exige el control formal de la declaratoria o renovación de estado de excepción.

Justificación de la declaratoria

El Decreto Ejecutivo N.º 1191 aborda en el considerando octavo las consecuencias que resultaron del hecho materia medular de la declaratoria de estado de excepción, y se refiere a que es entendible que las intenciones de los afectados por reanudar su propósito de vida, sean retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que es necesario tomar medidas para prevenir esos actos.

Además también se agrega en el considerando noveno del decreto, que el ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio N.º MICS-DM-2016-0669 del 13 de septiembre de 2016, solicitó la renovación de la declaratoria del estado de excepción.

De lo expuesto se infiere que los eventos que anteceden componen la justificación de la declaratoria de estado de excepción; por tanto, el Decreto N.º 1191 cumple lo previsto en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

La norma constitucional en el artículo 164, determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio de la República o a parte de este. El Decreto N.º 1191 especifica en el artículo 1, que el ámbito territorial de aplicación responde a las provincias de Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural ocurrido el 16 de abril de 2016. El artículo 6 establece que esta renovación del estado de excepción regirá durante 30 días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo.

Por tanto, el Decreto N.º 1191 cumple con lo previsto en el artículo 120 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

El artículo 165 de la Constitución de la República señala los derechos que el presidente de la República puede suspender o limitar durante el estado de excepción; el decreto objeto de análisis dispone la suspensión del ejercicio de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al libre tránsito; pero esta suspensión

de derechos no es de carácter general, es decir no afecta a todos los habitantes de las provincias afectadas por el terremoto de abril pasado, quienes requieren volver a sus condiciones habituales de vida; por el contrario, la suspensión de derechos se circunscribe específicamente a los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, quienes podrían colocarse en situación de riesgo al pretender retornar a sus viviendas que fueron destruidas o se hallan inaccesibles para habitar luego del movimiento telúrico.

Por tanto, se ha cumplido con lo previsto en el primer inciso del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales

Del estudio realizado al Decreto N.º 1191, así como la documentación que se apareja al expediente, se determina que la declaratoria de estado de excepción se notificó a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, por lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

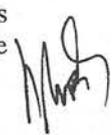
Medidas adoptadas en la declaratoria de estado de excepción

Para efectos de esta sección, el análisis tendrá como eje central las medidas adoptadas en base a la declaratoria de estado de excepción, realizada a través del Decreto N.º 1191, y a los requisitos identificados en la Constitución y en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien las medidas adoptadas en el Decreto N.º 1191, se especifican en los siguientes artículos:

Artículo 1.- RENOVAR la declaratoria del estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural ocurrido el 16 de abril de 2016.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Esmeraldas y Manabí; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e





Caso N.º 0005-16-EE



indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retomar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción...

Y en relación a estos se procede con el desarrollo del análisis que a continuación se expone:

Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

De fojas 1 a la 3 del expediente constitucional, se encuentra que el Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 14 de septiembre del 2016, mediante el cual se declaró la renovación del estado de excepción y fue suscrito por el presidente de la República; situación que evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 122 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es decir, las medidas adoptadas y que son parte de la estructura que responde a la declaratoria de un estado de excepción, han sido emitidas a través de un decreto elaborado conforme a derecho.

Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Para analizar este punto es necesario observar lo que se ha desarrollado en la primera parte, y en ese sentido, se infiere que las competencias materiales, espaciales y temporales se encuentran identificadas y delimitadas en el Decreto

Caso N.º 0005-16-EE

Página 12 de 20

Ejecutivo N.º 1191 del 14 de septiembre del 2016, así como también se evidenció que han sido emitidas conforme a lo previsto en la Constitución y en la ley.

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el decreto ejecutivo objeto del presente análisis, debido a que las medidas adoptadas están destinadas a garantizar la vida y la integridad física de los afectados por el terremoto del pasado 16 de abril del 2016 y sus subsecuentes réplicas, en las provincias de Esmeraldas y Manabí. Además, se ratifica que esta situación de emergencia, que genera la renovación del estado de excepción, tiene un período de duración de treinta días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo antes enunciado.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 14 de septiembre del 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Acorde al problema jurídico planteado en esta sección, se procederá con el control constitucional material del Decreto N.º 1191. De igual manera que en el caso anterior, el análisis se dividirá en dos partes, en razón de que la normativa que regula los estados de excepción determina los parámetros que limitan los aspectos materiales de la declaratoria de un estado de excepción, así como también se encuentran aquellos a ser observados en las medidas adoptadas en virtud de la declaratoria del estado de excepción.

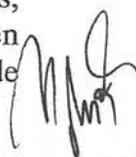
Es así como la constitucionalidad material del estado de excepción será analizada en virtud de lo establecido en la Constitución, en concordancia con los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Declaratoria del estado de excepción

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Los hechos acontecidos el pasado 16 de abril de 2016, esto es el terremoto que afectó gravemente a las provincias de Esmeraldas y Manabí, fueron públicos y notorios, como lo han sido también las permanentes réplicas, que han puesto en peligro la vida y los bienes de los habitantes de esas provincias.

Otro aspecto importante a ser considerado es que los medios de comunicación dan cuenta de que los afectados del terremoto pretenden retornar a sus viviendas, muchas de ellas destruidas y otras inhabitables, con lo cual no solo que ponen en peligro su integridad física y sus bienes, sino que además impiden el proceso de





Caso N.º 0005-16-EE



recuperación y mejoramiento de las condiciones materiales de vida de aquellos afectados, que han sido emprendido desde el Gobierno central y los gobiernos descentralizados; por tanto, ante estos hechos que están a la vista de todos, es necesaria la renovación de la declaratoria de estado de excepción.

Estos antecedentes ocurrieron y las consecuencias que resultaron de estos son reales; por ende, integran la justificación fáctica y responden a la motivación del Estado, que a través del presidente de la República declara la renovación del estado de excepción en los términos manifestados en el Decreto N.º 1191.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Como consecuencia del grave terremoto sucedido el pasado 16 de abril de 2016, teniendo como epicentro las provincias de Esmeraldas y Manabí, es indudable que ello provocó grave conmoción, no solo en dichas provincias, sino además el temor en todo el territorio nacional, cuyos habitantes emprendieron una campaña de solidaridad. A pesar del proceso de recuperación y mejoramiento de las condiciones materiales, las réplicas han continuado en esos sectores (Esmeraldas y Manabí), por lo cual persiste el temor de un nuevo desastre natural, que pone en peligro la vida y los bienes de los afectados.

Por lo tanto, estos hechos permiten justificar la renovación de la declaratoria del estado de excepción a través del decreto ejecutivo materia de este análisis, por cuanto lo que se busca es dotar de la seguridad necesaria para que los habitantes puedan retomar muy pronto sus actividades dentro de los parámetros de la normalidad.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

El movimiento telúrico generó una grave conmoción en el país, además de la pérdida de vidas y los daños materiales que dejaron a muchos habitantes de las provincias de Esmeraldas y Manabí sin sus viviendas, destrucción de edificaciones de entidades públicas, paralización de actividades comerciales, laborales, educativas, etc.; en definitiva, trastocó la vida de los habitantes, y para emprender la recuperación y reconstrucción en esas provincias no es suficiente el marco jurídico ordinario.

Por ello, se justifica también la necesidad de renovar la declaratoria de estado de excepción en las provincias referidas en el decreto ejecutivo, a fin de hacer

Caso N.º 0005-16-EE

Página 14 de 20

efectiva la intervención del Estado y sus instituciones en el proceso de mejoramiento y reconstrucción que demanda la vuelta a la normalidad en la vida de los habitantes de las provincias señaladas.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

De conformidad con lo manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente renovación de la declaratoria de estado de excepción será de treinta días, desde la emisión de esta declaratoria, señalándose como límite espacial las provincias de Esmeraldas y Manabí.

Control material de la renovación de la declaratoria del estado de excepción

En lo que respecta al control material de las medidas dictadas con fundamento en la renovación del estado de excepción, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo

En lo que se refiere a la necesidad de una medida a continuación se hace referencia a una fuente doctrinaria y se cita a Néstor Pedro Sagüés, que explica:

... va a ser el estado de necesidad quien amenaza disolver, fríamente, la fórmula esencial sobre la que reposa el sistema: el derecho de necesidad, en efecto, hijo primogénito del estado de necesidad, puede no respetar al principio de supremacía constitucional. Y a menudo, lo supera. Antes de proseguir, conviene aclarar dos cosas. La primera, es cuando aquí se alude a “estado de necesidad”, no se está pensando, desde luego, en la simple “necesidad” de sancionar una norma, o ejecutar uno o más hechos, sino a una hipótesis genuinamente extrema donde el estado, o el sistema político, corre un peligro real de destrucción o caos social. Se está mentando, entonces, una grave crisis sistémica y tensiva, apta para desarticular o quebrar la funcionalidad del régimen. En segundo lugar, que en ese ‘estado de necesidad’ bueno es distinguir la situación crítica en sí misma, del ‘sujeto necesitado’ que es quien debe adoptar las medidas para enfrentarla, y el ‘derecho de necesidad’ dictado para superar el trance. La pregunta es si ese derecho de necesidad puede armonizarse con la Constitución [...] Por ahora, si la declaración de guerra, o del estado de sitio, o la adopción de contribuciones extraordinarias, son suficientemente idóneas para sumir y sobrellevar al estado de necesidad, la compatibilidad de éste con la Constitución resulta perfectamente posible. La doctrina judicial corriente, al respecto procura sostener que siempre la Constitución es idónea para regular al estado y al derecho





Caso N.º 0005-16-EE



de necesidad, y que éste también en todo momento tiene que subordinarse a la Constitución; no crea potestades ajenas a ella⁵.

En el Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 14 de septiembre de 2016, se establecen varias medidas, entre ellas la movilización nacional del Estado y sus instituciones, así como de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 3 numeral 8 de la Norma Suprema, es uno de los deberes primordiales del Estado, “garantizar a sus habitantes el derecho (...) a la seguridad integral”, ello con el objeto de impedir que eventos considerados fuera de la cotidianidad irrumpen en el desarrollo de los derechos de los ciudadanos, para lo cual es válido hacer uso del estado de excepción.

Es evidente que un movimiento telúrico, catalogado como terremoto por la Secretaría de Gestión de Riesgos, constituye un desastre natural, considerando las pérdidas humanas y materiales que ello generó. Por tal razón, se decretó la movilización nacional de las instituciones del Gobierno central y de los gobiernos descentralizados, a fin de coordinar esfuerzos para ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas que provocaron el movimiento telúrico y sus subsiguientes réplicas.

De otro lado, el artículo 5 del decreto ejecutivo establece que el Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción. Es innegable que para enfrentar la emergencia que existe en las provincias afectadas por el fuerte sismo de abril pasado, se requiere de recursos económicos, por lo cual es importante el rol que juega esa cartera de Estado como la encargada de atender los requerimientos que demanda la reconstrucción y mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las provincias en que rige el estado de excepción.

Para determinar si se justifica la renovación de la declaratoria del estado de excepción, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, ya que el estado de necesidad no legitima cualquier pedido, sino una situación de verdadera connotación y gravedad interna.

En el presente caso, es evidente que la reconstrucción y mejoramiento de las condiciones de vida en las provincias afectadas por el terremoto convierte en necesaria la movilización nacional ordenada en el decreto ejecutivo.

Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

⁵ Néstor Pedro Sagüés, “Los roles del Poder Judicial ante el estado de necesidad” en *Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles*; Víctor Bazán Coordinador; Ediar/UNAM, México, 2003, páginas. 1045-1046.

Caso N.º 0005-16-EE

Página 16 de 20

En función de calificar a las medidas adoptadas en la declaratoria del estado de excepción del Decreto N.º 1191, es imperante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que manifiesta en la Opinión Consultiva OC-8/87:

El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte”. Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar “discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”⁶.

Es decir, el bien que se pretende conservar con el uso de un estado de excepción es la seguridad de los ciudadanos afectados. Sin embargo, es importante recordar lo que se ha mencionado desde un principio en este análisis, y es que existen límites que regulan el ámbito de un estado de excepción, que deben ser observados para considerar o no a las medidas adoptadas en el mismo, como proporcionales o no.

De los hechos expuestos en los considerandos contenidos en el Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 14 de septiembre de 2016, resulta razonable la renovación de la declaratoria del estado de excepción, teniendo en cuenta la connotación que reviste la adopción de esta medida y que los hechos que lo motivaron inicialmente no han sido superados del todo (persisten las réplicas y aún está en marcha el proceso de reconstrucción de la infraestructura física destruida), lo cual resulta proporcional con la adopción de esta medida excepcional de estado de emergencia, a fin de precautelar la vida y la integridad de los ciudadanos.

Se enfatiza que hay varios estados de excepción, sin embargo no todos deben conllevar las mismas medidas. Así debemos diferenciar que el presidente de la República puede decretar estados de excepción, en cuyo caso se puede restringir temporalmente el ejercicio de algunos derechos consagrados en la Constitución, así únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información⁷.

En concordancia con el principio de proporcionalidad, las facultades que se le atribuyen al presidente de la República en el estado de excepción, deben

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafo 19.

⁷ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 165.



Caso N.º 0005-16-EE



encontrarse a la medida de la situación de amenaza o peligro, lo que quiere decir que no necesariamente, se pueden suspender todos los derechos, incluso puede no suspenderse ninguno de acuerdo a la situación y tampoco es necesario que se adopten todas las medidas señaladas en el artículo 165 de la Constitución. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia N.º C-136/09, ha señalado que “las medidas deben aparejar el mínimo de sacrificio posible (...) el estrictamente necesario para conjurar la anormalidad”.

Y precisamente el decreto ejecutivo objeto del presente examen de constitucionalidad dispone la suspensión temporal del ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y al de libre tránsito; es decir, es proporcional y respeta los límites que impone la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

La relación de causalidad se manifiesta al existir una conexión clara entre la situación de gravedad, la necesidad de adopción de medidas extraordinarias por parte del Estado, y si las medidas adoptadas son proporcionales a las exigencias requeridas para recobrar la afectación inesperada, a la estructura social.

En el presente caso se evidencia que existe la misma relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del decreto ejecutivo y su respectiva ampliación son consecuencia de los efectos adversos que han ocasionado y pueden seguir ocasionando los movimientos telúricos ocurridos desde el 16 de abril de 2016, y las medidas que se han dictado para enfrentar este fenómeno natural están destinadas precisamente, a otorgar protección a la integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de los territorios identificados como de mayor riesgo (Esmeraldas y Manabí).

Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 14 de septiembre de 2016, se verifica al considerar que están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como son mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas provocadas por los eventos telúricos y sobre todo, garantizar la vida e integridad física de los habitantes de las personas que sin meditar en los riesgos que ello representa, pretenden retornar a sus viviendas que están destruidas y son inhabitables; es decir, que tienen un fin legítimo y a su vez, que en efecto, las medidas como la

Caso N.º 0005-16-EE

Página 18 de 20

movilización de la administración pública e institucional y la destinación de los fondos necesarios para atender la emergencia que se analizan, pueden mitigar estos hechos, garantizando la seguridad e integridad de las personas.

Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

Al respecto es preciso anotar que las medidas se adoptaron conforme al grado de crisis presentado, y siendo esta una grave conmoción interior, las medidas tomadas son las necesarias para requerir tal situación en función de los principios constitucionales de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respete el conjunto de derechos intangibles

En el presente caso la renovación de la declaratoria del estado de excepción, si bien se suspende temporalmente el ejercicio de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al libre tránsito, ello no afecta el núcleo esencial de tales derechos, pues por un lado, no se impide a los afectados del terremoto del 16 de abril 2016, el acceso a una vivienda, sino que se pretende impedir que aquellos retornen a las que fueron destruidas en el sismo en referencia y de otro lado, se limita el libre tránsito, precisamente para evitar que se movilicen a esos lugares que representan zona de peligro para su vida e integridad física.

Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

La renovación de la declaratoria del estado de excepción ha sido emitida en función de las disposiciones constitucionales que delimitan su ámbito de aplicación y función, cumpliendo como se observó anteriormente, con los requisitos formales para su declaratoria, por tanto con ello no se está interrumpiendo ni alternando el normal funcionamiento institucional del Estado; por el contrario, se está asegurando la puesta en marcha del proceso de reconstrucción de las provincias afectadas por el sismo del 16 de abril de 2016, así como garantizar la vida e integridad física de sus habitantes.

Por tanto, del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 14 de septiembre del presente año, tienen fundamento en la grave situación generada por los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y las subsiguientes réplicas, siendo estas medidas constitucionales en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y





Caso N.º 0005-16-EE



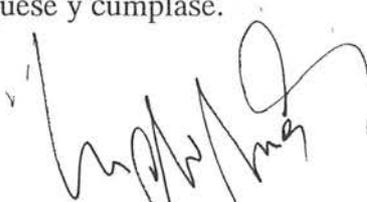
razonabilidad, así como los derechos establecidos en la Constitución de la República, en los tratados y en convenios internacionales de derechos humanos, y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

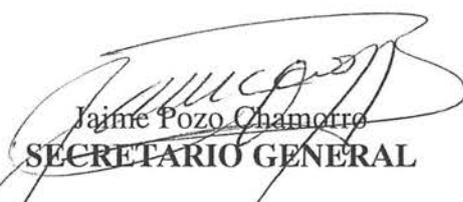
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la renovación de declaratoria del estado de excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 1191 del 14 de septiembre del 2016, dictado por el economista Rafael Correa Delgado, en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.

Caso N.º 0005-16-EE

Página 20 de 20

de
JPCH/mbvv

J. Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


Corte Constitucional del Ecuador
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *deur*
Quito, a *09 ENE 2017*
J. Pozo Chamorro
SECRETARIA GENERAL



CASO Nro. 0005-16-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 08 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/LFJ



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Guayaquil, 20 de octubre de 2016

DICTAMEN N.º 008-16-DTI-CC

CASO N.º 0004-16-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7304-SGJ-16-110 del 18 de febrero de 2016, remitió a la Corte Constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)”, suscrito en la ciudad de Minsk el 27 de enero de 2016. Este tratado internacional tiene por objeto crear un acuerdo bilateral entre la República del Ecuador y la República de Belarús, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, previo al proceso de ratificación del instrumento internacional por parte de la Presidencia de la República, el secretario general jurídico, solicitó que la Corte Constitucional resuelva si el presente instrumento internacional, requiere o no aprobación legislativa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 23 de febrero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 109, establece: “Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa”.



Caso N.º 0004-16-TI

Página 2 de 47

En sesión de Pleno de este Organismo constitucional, el 2 de marzo de 2016, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0300-CCE-SG-SUS-2016 del 2 de marzo de 2016, remitió el expediente N.º 0004-16-TI al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 28 de marzo de 2016, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa con el fin de presentar el respectivo informe.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 4 de mayo de 2016, procedió a conocer y aprobar el informe presentado por la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, disponiendo la publicación del texto denominado “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)”, en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; así como, la remisión del expediente a la jueza sustanciadora para la elaboración del dictamen respectivo.

Mediante memorando N.º 1082-CCE-SG-2016 del 2 de agosto de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, informó que fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 764 del 30 de mayo de 2016, el texto del instrumento internacional, remitiendo un suplemento del mismo, el cual se agregó al proceso.

I. TEXTO DEL CONVENIO

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON
RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE
LA RENTA Y SOBRE LA PROPIEDAD (PATRIMONIO)**

El gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Belarús, deseando concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio), han acordado lo siguiente:



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0004-16-TI



Página 3 de 17

CAPITULO I
Ámbito de Aplicación del Acuerdo

Artículo 1.- Ámbito Subjetivo

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2.- Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio) exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio) los que gravan la totalidad de la renta o de la propiedad (patrimonio) o cualquier parte de las mismas, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Belarús:

- (i) el impuesto sobre la renta;
- (ii) el impuesto sobre las utilidades;
- (iii) el impuesto sobre la renta de personas naturales; y
- (iv) el impuesto sobre los predios inmobiliarios;

b) en Ecuador:

- (i) el impuesto sobre la renta; y
- (ii) el impuesto sobre los predios inmobiliarios.

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente en el menor tiempo posible las modificaciones substanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II
Definiciones

Artículo 3.- Definiciones generales

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) El término "Belarús" significa la República de Belarús y, cuando es usado en un sentido geográfico, significa el territorio sobre el cual la República de Belarús ejerce, en virtud de sus leyes y conforme al derecho internacional, derechos soberanos y jurisdicción.



Caso N.º 0004-16-TI

Página 4 de 47

- b) El término "Ecuador" significa la República del Ecuador y, cuando es usado en un sentido geográfico, significa el territorio sobre el cual la República del Ecuador ejerce soberanía de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional.
 - c) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Belarús o Ecuador.
 - d) El término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
 - e) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que tiene el tratamiento de entidad separada a efectos impositivos;
 - f) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - g) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
 - h) La expresión "autoridad competente" significa:
 - (i) En Belarús, el Ministro de Impuestos y Tasas de la República de Belarús o su representante autorizado;
 - (ii) En Ecuador, la Directora General del Servicio de Rentas Internas;
-
- i) El término "nacional" designa a:
 - (i) Toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y
 - (ii) Toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;
 - j) La expresión "base fija" comprende lugares fijos tales como una oficina o una habitación, por medio de los cuales una persona natural que presta servicios personales independientes ejerce toda o parte de su actividad.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado Contratante.

Artículo 4.- Residente

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado Contratante, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, lugar de inscripción, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado Contratante y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las



Caso N.º 0004-16-TI

personas que estén sujetas a imposición en ese Estado Contratante exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado Contratante.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) Dicha persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde more;

(c) Si morara en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;

(d) Si cada Estado Contratante lo considera como su nacional o si no fuera nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde se encuentre inscrita.

Artículo 5.- Establecimiento permanente

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o un lugar de exploración para una empresa diferente;
- g) locales utilizados como puntos de venta



Caso N.º 0004-16-TI

Página 6 de 47

3. La expresión "establecimiento permanente" comprenderá asimismo:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a nueve meses;
- b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días en cualquier período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, a condición de que tal almacenamiento, exhibición o entrega no incluya la venta de dichos bienes o mercancías;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas, a condición de que tal almacenamiento, exhibición o entrega no incluya la venta de dichos bienes o mercancías;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de publicitar los bienes o servicios de la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a f), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el párrafo 7 de este Artículo) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 del presente Artículo y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran



Caso N.º 0004-16-T1

determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado Contratante o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 7 del presente Artículo.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado Contratante (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III Imposición de las Rentas

Artículo 6.- Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.



Caso N.º 0004-16-TI

Página 8 de 47

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7.- Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 de este Artículo no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta reguladas separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8.- Transporte marítimo y aéreo

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.



Caso N.º 0004-16-TI

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

3. A los efectos de este Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden en particular:

- (a)
 - (i) los beneficios obtenidos directamente de la explotación de buques o aeronaves para el transporte de pasajeros, bienes, correo o mercancías en tráfico internacional;
 - (ii) los intereses obtenidos por una empresa de un Estado Contratante de sus depósitos de dinero que sean accesorios y conectados a sus explotaciones de buques o aeronaves en tráfico internacional;
- (b)
 - (i) los beneficios del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;
 - (ii) los beneficios del arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores), utilizados para el transporte de bienes o mercancías;

Cuando tal arrendamiento sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Artículo 9.- Empresas asociadas

1. Cuando:

- (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- (b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos y que de hecho no se han realizado, a causa de dichas condiciones, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado Contratante —y, en consecuencia, grave— los de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas



Caso N.º 0004-16-FI

Página 10 de 47

entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado Contratante practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios, si considera que dicho ajuste es justificado. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10.- Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado Contratante; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- (a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -partnerships- que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- (b) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado Contratante o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado Contratante, ni



Caso N.º 0004-16-T1

tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado Contratante.

Artículo 11.- Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante estarán exentos de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar si el beneficiario efectivo del interés es:

- (i) el Gobierno del otro Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- (ii) el Banco Nacional (Central) del otro Estado Contratante;
- (iii) organizaciones (instituciones) financieras pertenecientes en su totalidad al Gobierno del otro Estado Contratante, cuya lista puede ser acordada de manera periódica por los Gobiernos de los Estados Contratantes o por las autoridades delegadas por los Gobiernos de los Estados Contratantes.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Sin embargo, el término "intereses" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10 del presente Acuerdo. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.



Caso N.º 0004-16-TI

Página 12 de 47

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12.- Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o películas y cintas utilizadas para difusión de radio y televisión y otros medios de reproducción de imagen y sonido, de patentes, marcas, diseños o modelos, programas de computación (software), planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible, incluyendo información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluyendo los resultados de obtenciones selectivas, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o vehículos de transporte.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado



Caso N.º 0004-16-TI

efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar las regalías y estas últimas son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija dichas regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13.- Ganancias en la enajenación de la propiedad (ganancias de capital)

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6 del presente Acuerdo, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán gravarse en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de la propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición sólo en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones u otros derechos de participación en el capital de una sociedad, en que más del 25 por ciento del valor



de sus activos procede de forma directa de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

5. Las ganancias, distintas de aquellas a las que aplica el párrafo 4 del presente Artículo, obtenidas por un residente de un Estado Contratante procedentes de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en el capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si el enajenante en cualquier momento durante el período de 12 meses previo a tal enajenación mantuvo directa o indirecta, al menos el 25 por ciento del capital de esa sociedad.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 al 5 del presente Artículo pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

Artículo 14.- Servicios personales independientes

1. Las rentas obtenidas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado Contratante, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

- (a) si dicha persona natural tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- (b) si dicha persona natural permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que sumen o excedan en total 183 días dentro de todo período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por ella en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15.- Servicios personales dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 del presente Acuerdo, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este



Caso N.º 0004-16-T1

Página 15 de 47

último Estado Contratante, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado Contratante durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado Contratante; y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional podrán someterse a imposición sólo en ese Estado Contratante.

Artículo 16.- Honorarios de Directores

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17.- Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Acuerdo, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, circo, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15 del presente Acuerdo, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.



Caso N.º 0004-16-TI

Página 16 de 47

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no son aplicables a las rentas obtenidas por un artista del espectáculo o deportista de las actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes o los Gobiernos de los Estados Contratantes.

Artículo 18.- Pensiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del presente Acuerdo, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior se someterán a imposición solamente en ese Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, las pensiones y demás remuneraciones similares recibidas por una persona natural que sea residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior de fuentes en el otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si tales pensiones y demás remuneraciones similares se realizan:

- a. en virtud de las leyes de seguridad social de ese otro Estado Contratante;
- b. por una sociedad que sea residente de ese otro Estado Contratante.

Artículo 19.- Funciones públicas

1.

- a. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.
- b. Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado Contratante y la persona natural es un residente de ese Estado Contratante que:

- i. es nacional de ese Estado Contratante, o
- ii. no ha adquirido la condición de residente de ese Estado Contratante solamente para prestar los servicios.

2.

- a. Las pensiones pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado Contratante o a esa subdivisión o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.



Caso N.º 0004-16-TI

Página 17 de 47

- b. Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado Contratante.

Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 del presente Acuerdo aplica a los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares y a las pensiones, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20.- Maestros e investigadores

1. Una persona natural que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante que, por invitación del Gobierno del Estado Contratante mencionado en primer lugar, o de una universidad, instituto de educación superior, escuela, museo u otra institución cultural reconocida por el Gobierno del Estado Contratante mencionado en primer lugar o en virtud de un programa oficial de intercambio cultural celebrado entre los Estados Contratantes o los Gobiernos de los Estados Contratantes, esté presente en ese Estado Contratante por un período que no exceda de 2 años consecutivos con el único fin de enseñar, dictar conferencias o realizar investigaciones en dicha institución, estará exenta de impuesto por las remuneraciones obtenidas por tal actividad en ese Estado Contratante, siempre que el pago de dichas remuneraciones provenga de fuentes de fuera de ese Estado Contratante.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no aplicará a las rentas procedentes de la investigación, si la misma no se lleva a cabo por intereses públicos sino para el beneficio privado de una persona o personas específicas.

Artículo 21.- Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas o en capacitación que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

Artículo 22.- Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.



Caso N.º 0004-16-TI

Página 18 de 47

2. Lo dispuesto en el párrafo 1no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14del presente Acuerdo, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante que no se traten en los artículos anteriores de este Acuerdo y tengan su origen en el otro Estado Contratante podrán ser gravadas también en ese otro Estado Contratante.

CAPÍTULO IV **Imposición del patrimonio**

Artículo 23.- Propiedad (Patrimonio)

1. La Propiedad (Patrimonio) constituida por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6 del presente Acuerdo, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. La Propiedad (Patrimonio) constituida por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o por propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. La Propiedad (Patrimonio) constituida por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

CAPITULO V **Métodos para eliminar la doble imposición**

Artículo 24.- Eliminación de la doble imposición

1. En Belarús, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:



Caso N.º 0004-16-TI

Cuando un residente de Belarús obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en el Ecuador, Belarús admitirá:

- a. como crédito tributario del impuesto sobre la renta de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Ecuador;
- b. como crédito tributario del impuesto sobre la propiedad (patrimonio) de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la propiedad (patrimonio) pagado en el Ecuador.

En uno y otro caso, dicho crédito tributario no podrá, sin embargo, exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre la propiedad (patrimonio), calculado antes de otorgarse el crédito fiscal, correspondiente, según el caso, a las rentas o a la propiedad (patrimonio) que puedan someterse a imposición en el Ecuador.

2. En Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

- a. Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Belarús, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c).
- b. Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Belarús, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Belarús. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Belarús.
- c. Lo dispuesto en el subpárrafo (a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando Belarús aplica las disposiciones del presente Acuerdo y para exonerar de impuesto esta renta.

3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, o la propiedad (patrimonio) que posea, estén exentas de impuestos en ese Estado Contratante, dicho Estado Contratante podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o la propiedad (patrimonio) exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o propiedad (patrimonio) de dicho residente.

CAPÍTULO VI Disposiciones especiales

Artículo 25.- No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado



Caso N.º 0004-16-TI

Página 20 de 47

Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado Contratante que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado personal o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12 del presente Acuerdo, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

6. Nada de lo establecido en el presente Artículo impedirá a un Estado Contratante que aplique las normas nacionales relativas a empresas asociadas, siempre que esto no signifique discriminación.

7. En este Artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto del presente Acuerdo.

Artículo 26.- Limitación de beneficios

1. Salvo en los casos en que este Artículo disponga lo contrario, un residente de un Estado Contratante que obtenga una renta de otro Estado Contratante tendrá derecho a la reducción de las tasas impositivas o a las exenciones tributarias aplicables en virtud del presente Acuerdo, sólo si ese residente satisface los requisitos señalados en el párrafo 2 y cumple los otros requisitos que exige el presente Acuerdo para la concesión de tales beneficios.



Caso N.º 0004-16-TI

2. Se entenderá que un residente de un Estado Contratante satisface los requisitos en un año fiscal únicamente cuando se trate de:

- (a) una persona natural;
- (b) una entidad perteneciente total o parcialmente al Gobierno de un Estado Contratante.
- (c) una sociedad que lleva a cabo actividades que no sean la mera tenencia de valores u otros activos o meras actividades preparatorias, auxiliares u otras similares para otras personas asociadas.

3. Es considerado que un residente de un Estado Contratante no tiene derecho a ninguna reducción o exención de impuestos en virtud del presente Acuerdo respecto a las rentas derivadas del otro Estado Contratante si se advierte que el principal o uno de los principales objetivos de la creación o existencia de dicho residente fue obtener beneficios en virtud del presente Acuerdo, que de otro modo serían inaccesibles para dicho residente. Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes podrán consultarse a fin de evitar la aplicación incorrecta de este párrafo en caso de que ocurra aquello.

Artículo 27.- Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados Contratantes, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 25 del presente Acuerdo, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.



Caso N.º 0004-16-TI

Página 22 de 47

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 28.- Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud el párrafo 1 de este Artículo será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado o conforme a las condiciones de confidencialidad del Estado requerido (sólo si tales condiciones son más restrictivas y son establecidas explícitamente en la respuesta del Estado requerido), y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargado de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1 del presente Artículo, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales, en relación a estos asuntos.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- (b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- (c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado Contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo



Caso N.º 0004-16-T1

Página 23 de 47

3 de este Artículo siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 29.- Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII Disposiciones finales

Artículo 30.- Disposiciones especiales

1. El protocolo del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio) se incluye como un Anexo al presente Acuerdo.
2. Los Estados Contratantes podrán acordar la introducción de modificaciones al presente Acuerdo. Dichas modificaciones se incluirán en Protocolos separados.

Artículo 31.- Entrada en vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, del cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán:



Caso N.º 0004-16-PI

Página 24 de 47

- (a) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que el Acuerdo entre en vigor; y
- (b) en relación con otros impuestos, a los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que el Acuerdo entre en vigor.

Artículo 32.- Denuncia

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el presente Acuerdo por vía diplomática, dando aviso por escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior a la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo dejará de aplicarse:

- (a) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que se da el aviso; y
- (b) en relación con otros impuestos, a los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que se da el aviso.

En FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Minsk en el día 27 de enero de 2016, por duplicado en los idiomas Español, Ruso e Inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Anexo
al Acuerdo entre el Gobierno de la República del
Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar
la Doble Imposición y Prevenir la
Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos
sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio)



Caso N.º 0004-16-T1

PROTOCOLO

al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio)

Este Protocolo forma parte integrante del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio).

Con referencia al párrafo 1 del Artículo 2:

La expresión "subdivisión política" aplica sólo a Ecuador.

Con referencia al párrafo 2 del Artículo 6:

En el caso de Belarús, a menos que la expresión "propiedad inmobiliaria" se modifique en su legislación interna, las rentas derivadas de propiedad inmobiliaria que son sujetas a imposición de acuerdo con el Artículo 6 incluyen también las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, minerales, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales.

Con referencia al párrafo 1 del Artículo 17:

Se entiende que las rentas a las cuales se refiere este párrafo incluyen también las rentas que el residente de un Estado Contratante obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada a su reputación como artista o deportista.

Con referencia al Artículo 28:

1. La autoridad competente de un Estado Contratante proporcionará información a solicitud, entendiéndose que sus disposiciones no impedirán que los Estados Contratantes intercambien información de forma automática o de forma espontánea;
2. La autoridad competente del Estado Contratante requerido comunicará a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante la información requerida a la brevedad posible. Para garantizar una respuesta rápida, la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá:



Caso N.º 0004-16-TI

Página 26 de 47

- (i) confirmar por escrito a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante la recepción de la solicitud y, de ser el caso, notificar a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante, dentro de 60 días desde la recepción de la solicitud, las deficiencias en la misma; y
- (ii) proporcionar, dentro de un plazo razonable cualquiera, la información requerida. En caso de cualquier dificultad en obtener la información o de una denegación a proporcionarla, la autoridad competente del Estado Contratante requerido informará sobre cada uno de estos casos a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante, indicando la naturaleza de los obstáculos o las razones para negarse a proporcionar la información requerida.

3. Por solicitud específica de la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante proveerá información que pueda consistir en -entre otras- comparecencias de testigos y copias certificadas de documentos originales sin editar (incluyendo declaraciones, registros, informes y otros) en la misma medida en que tales comparecencias y documentos puedan ser obtenidos en virtud de las leyes y prácticas administrativas de ese otro Estado con respecto a sus propios impuestos.

4. Las disposiciones de los párrafos previos deberán ser interpretadas de tal manera que se imponga en uno de los Estados Contratantes la obligación para usar todos los medios legales, y para hacer sus mejores esfuerzos, para satisfacer una solicitud. El Estado Contratante requerido responderá con la máxima diligencia.

5. El Estado solicitante asegurará que la información solicitada es de su interés, razonable y necesaria para la determinación de un impuesto o de un delito tributario.

6. Cuando la autoridad competente de un Estado Contratante considere que la información que ha recibido del otro es susceptible de que sea utilizada por la autoridad competente de un tercer país con el cual mantiene suscrito un acuerdo específico para el intercambio de información, podrá transmitirla a este último con el consentimiento de la autoridad competente del Estado Contratante que la proveyó. La información obtenida a través de este Acuerdo tendrá validez legal conforme a las leyes del Estado requerido previo cumplimiento de las condiciones establecidas en dichas leyes y en el presente Acuerdo”.

Intervención de la Presidencia de la República del Ecuador

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.7304-SGJ-16-110 del 18 de febrero de 2016, puso en conocimiento de la Corte Constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno



Caso N.º 0004-16-TI

de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)”, suscrito en la ciudad de Minsk el 27 de enero de 2016, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de si requiere o no de aprobación legislativa.

En este sentido, solicitó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se expida el correspondiente dictamen.

Intervención de la ciudadanía

De la revisión del expediente no se ha encontrado la intervención de la ciudadanía, defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional, conforme lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Informe sobre la necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y en los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 4 de mayo de 2016, resolvió que el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)” requiere aprobación legislativa, dado que el presente instrumento internacional se encuentra inmerso en los casos previstos en el artículo 419 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional debe realizar el control automático de constitucionalidad del texto denominado “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la doble imposición y prevenir la



Caso N.º 0004-16-TI

Página 28 de 47

evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)”, considerando lo previsto en los artículos 110 numeral 1, y 111 numeral 2 literales **a**, **b**, **c** y **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para cuyo efecto, se publicó el texto completo del acuerdo en el suplemento del Registro Oficial N.º 764 del 30 de mayo de 2016.

Identificación de las normas constitucionales sobre tratados internacionales

La Corte Constitucional efectuará el control de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)”, en relación con las siguientes normas constitucionales, mismas que guardan relación con el instrumento *sub examine*:

Artículo 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

29. Los derechos de libertad también incluyen:

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:



Caso N.º 0004-16-TI

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Artículo 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Artículo 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Artículo 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

Artículo 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.
3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

Artículo 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y



Caso N.º 0004-16-TI

Página 30 de 47

progresivos.

Artículo 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.



Caso N.º 0004-16-TT

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Artículo 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano



promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en virtud de los cuales, le corresponde a la Corte Constitucional emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Asimismo, en armonía con lo prescrito en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo constitucional es competente para efectuar el presente control sobre la necesidad de aprobación legislativa. En igual sentido, el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que los tratados



Caso N.º 0004-16-T1

internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Naturaleza jurídica del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., debe mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar, si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, conforme el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone:

Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y,
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control, se hace extensivo al ámbito del derecho internacional y en especial a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien, aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas



abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.

En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que de acuerdo al derecho internacional y el principio "*pacta sunt servanda*", contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados², los tratados deben ser respetados de buena fe.

Al respecto, la Convención de Viena expresa:

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.

SECCIÓN 1.

OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

Art. 26.- *Pacta sunt servanda.* Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del presente tratado internacional a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El control de constitucionalidad del presente convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Convención publicada en el Registro Oficial N.º 6 del 28 de abril de 2005.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. S.", is located in the bottom right corner of the page.



Caso N.º 0004-16-TI

Dentro de un sistema de democracia representativa³, el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, puesto que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados⁴”, nuestra Constitución así lo prevé; de allí que el artículo 419 de la Norma Suprema faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo, como se lo mencionó anteriormente.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión del 4 de mayo de 2016, admitir el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la ratificación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución de la República y el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)”

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 82 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de

³ Es el tipo de democracia en la que el pueblo gobierna a través de delegados elegidos mediante sufragio secreto, para que integren los diversos órganos que ejercen atributos de autoridad. Es una forma de gobierno en la cual: 1) existe derecho de voto; 2) derecho de ser elegido; 3) derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos; 4) elecciones libres y justas; 5) libertad de asociación; 6) libertad de expresión; 7) fuentes alternativas de información. “Sistema de Información Legislativa”.

⁴ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, páginas 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, página 348.



Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

Control formal de la suscripción del convenio

La dimensión formal del control constitucional, se caracteriza por determinar el cumplimiento de las reglas procedimentales para la negociación y suscripción del instrumento.

El artículo 111 numeral 2 literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que la presidenta o presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; este hecho se cumplió a través del oficio N.º T.7304-SGJ-16-110 del 18 de febrero de 2016, mediante el cual el doctor Alexis Mera en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, en representación del presidente de la República, puso en conocimiento de la Corte Constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)” suscrito en la ciudad de Minsk el 27 de enero de 2016.

En cuanto a las formalidades para la suscripción de un tratado internacional, la norma constitucional establece que su cumplimiento corresponde al presidente de la República y si bien el instrumento que se analiza fue suscrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, como se señaló en jurisprudencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, dicha autoridad actúa con plenos poderes en representación del Estado para la celebración de un tratado, de conformidad con el artículo 7 numeral 2 literal **a** de la Convención de Viena sobre el

A handwritten signature or set of initials in dark ink, located at the bottom right of the page.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



Caso N.º 0004-16-TI

Derecho de los Tratados⁵. Por lo tanto, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana tenía competencia para suscribir el acuerdo objeto de análisis⁶.

El mencionado instrumento internacional, fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 764 del 30 de mayo de 2016, de conformidad con el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que en el término de 10 días, contados desde la fecha de publicación, cualquier ciudadano intervenga impugnando o defendiendo la constitucionalidad parcial o total del instrumento internacional.

Por otro lado, el artículo 419 de la Constitución de la República señala que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requiere de aprobación legislativa cuando “... 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; y, 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”. De acuerdo al informe conocido y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 4 de mayo de 2016, dentro de la causa N.º 0004-16-TI, se establece la necesidad de aprobación legislativa del presente instrumento, dando cumplimiento a los requerimientos formales establecidos en la Constitución, previos a la aprobación y ratificación del acuerdo.

Control material

El tratado internacional materia del presente dictamen exige un control previo de constitucionalidad como paso preliminar a la aprobación legislativa, que como se ha señalado, de acuerdo con el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también debe estar dirigido a verificar “... la conformidad de su contenido con las normas constitucionales”. En este sentido, la Corte, una vez revisado el texto del referido “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)”, realizará las siguientes puntualizaciones respecto

⁵ Art. 7 numeral 2 literal a) “En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 013-11-DTI-CC, caso N.º 0053-10-TI, pág. 10



Caso N.º 0004-16-TI

Página 38 de 47

de la compatibilidad de las disposiciones contenidas en el mismo con las normas constitucionales.

Este Organismo constitucional, al efectuar el examen de constitucionalidad de los casos Nros. 0023-12-TI⁷, 0011-13-TI⁸ y 0023-13-TI⁹ concernientes a la presente temática, para dictaminar la constitucionalidad, diseñó el contenido del instrumento internacional en tres partes: **i.** Las que abarcan la parte general, estos son: el preámbulo, ámbito de aplicación del convenio y definiciones, **ii.** La temática específica, los mismos que componen la imposición de las rentas, la imposición del patrimonio, métodos para eliminar la doble imposición y las disposiciones especiales, y **iii.** La parte operativa, que forman las disposiciones finales, y el protocolo adjunto al convenio.

Por tanto, siguiendo la estructura planteada, se analizará cada una de ellas, a fin de determinar la constitucionalidad o no de sus disposiciones.

Temática general

El acuerdo materia del presente dictamen se desarrolla en 32 artículos y un Protocolo, que procura evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos que se gravan sobre la renta y sobre la propiedad en Ecuador y Belarús, respectivamente; con el fin ulterior de promover y fortalecer las relaciones económicas.

El **artículo 1** establece el ámbito de aplicación del acuerdo, mismo que se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes. Al respecto, cabe señalar que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 9, garantiza a las personas, incluidos los extranjeros que se encuentren en el territorio ecuatoriano, los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas y ecuatorianos. Por tanto, esta disposición guarda armonía con el texto constitucional.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 013-13-DTI-CC, caso N.º 0023-12-TI

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 023-13-DTI-CC, caso N.º 0011-13-TI

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 008-14-DTI-CC, caso N.º 0023-13-TI



Caso N.º 0004-16-T1

Página 39 de 47

Por su parte, el **artículo 2** determina la aplicación de los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad o de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del acuerdo, exigibles por cada uno de los Estados contratantes; asimismo, se incluye las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

La disposición del acuerdo internacional versa sobre los principios tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, pues define los alcances de su potestad tributaria en lo referente a los impuestos que se gravan a la renta y a la propiedad, las derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria de sus respectivos países, potestad que constituye un atributo propio de la soberanía estatal. Por tanto, la normativa internacional resulta compatible con la Constitución de la República del Ecuador.

El **artículo 3** contiene las definiciones y significados de los términos y expresiones que se usarán en el presente instrumento internacional tales como: “Belarús”, “Ecuador”, “Estado Contratante”, “persona”, “sociedad”, “empresa de un Estado Contratante”, “empresa del otro Estado Contratante”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”; sin que de su lectura se evidencie vulneración de norma constitucional alguna, ya que su objetivo, es establecer una interpretación uniforme respecto de los significados de los términos empleados en el tratado.

El **artículo 4** del acuerdo puntualiza la situación de la persona residente de un Estado contratante cuando dicha persona reside en ambos Estados contratantes, fijando los parámetros y criterios para determinar el lugar de residencia, con la posibilidad de resolver esta situación por medio de un acuerdo amistoso. En consecuencia, no contraría el texto constitucional.

El **artículo 5** detalla las circunstancias en que se entenderá como “establecimiento permanente” aquellos lugares fijos de negocio en los cuales una empresa realiza todo o parte de una actividad, pudiendo ser estos: a) las sedes de dirección, b) las sucursales, c) las oficinas, d) las fábricas, e) los talleres, f) los puntos de venta, g) las granjas o plantaciones, y h) las minas, pozos de petróleo o de gas, canteras y cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recurso naturales. En este



Caso N.º 0004-16-TI

Página 40 de 47

artículo, se deja constancia de que la expresión “establecimiento permanente” no incluye la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa o el mantenimiento de dichas instalaciones. Asimismo, se estipula que no se considera que una empresa tiene establecimiento permanente en un Estado contratante por el hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, comisionista general o agente independiente, siempre que tal persona actúe dentro del marco ordinario de sus actividades.

Estas definiciones, constituyen únicamente herramientas que permitirán la consecución de los fines que se pretenden con la suscripción del instrumento internacional, y por tanto sus contenidos guardan concordancia con el texto constitucional.

Temática específica

Entre el **artículo 6** y el **artículo 29** del presente acuerdo se establecen regulaciones respecto a las rentas inmobiliarias (artículo 6); beneficios empresariales (artículo 7); transporte marítimo y aéreo (artículo 8); empresas asociadas (artículo 9), dividendos (artículo 10), intereses (artículo 11), regalías (artículo 12), ganancias en la enajenación de la propiedad (artículo 13); servicios personales independientes (artículo 14); servicios personales dependientes (artículo 15); honorarios de directores (artículo 16); artistas y deportistas (artículo 17); pensiones (artículo 18); funciones públicas (artículo 19); maestros e investigadores (artículo 20); estudiantes (artículo 21); otras rentas (artículo 22); imposición al patrimonio (artículo 23); métodos para la eliminación de la doble imposición (artículo 24); no discriminación (artículo 25); limitaciones de beneficios (artículo 26); procedimiento amistoso (artículo 27); intercambio de información (artículo 28); y, miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares (artículo 29).

En este sentido, la Constitución de la Republica en su artículo 339 consagra:

Artículo 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y



Caso N.º 0004-16-TI



se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

Del análisis de las disposiciones establecidas en el acuerdo, se observa que su objetivo es evitar que a las personas naturales y jurídicas, empresas y sociedades de la República del Ecuador y de la República de Belarús, inclusive los establecimientos permanentes, se les imponga una doble imposición tributaria, con lo cual no solo se regula una situación jurídica necesaria sino que además, a través del mismo, se dinamiza las relaciones comerciales y se incentivan las inversiones recíprocas entre los dos países, propugnado el desarrollo equitativo y el equilibrio económico para los Estados contratantes y los beneficiarios de la implementación del instrumento internacional.

Consecuentemente, se determina que con la celebración del presente instrumento internacional, el Estado ecuatoriano está cumpliendo con su deber de promover las inversiones nacionales y extranjeras. Por tanto, la inversión extranjera está sujeta a un estricto respeto del marco jurídico regulatorio nacional y orientada a las necesidades y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

Como se observa, el acuerdo internacional se basa en la política del gobierno ecuatoriano de fomentar el empleo a través de la atracción de la inversión nacional y extranjera, evitando sobre todo los costos al inversionista, como es la doble tributación, imposición que la doctrina del derecho tributario, ha expresado:

... la preocupación para solucionar los problemas de la doble imposición internacional es antigua, ya que este fenómeno encierra una injusticia intrínseca y una falta de racionalidad. En determinado momento se observó que la imposición duplicada trababa la actividad mercantil, obstaculizaba la inversión internacional y las vinculaciones entre los pueblos. Los esfuerzos por solucionar el problema se encaminaron entonces por solucionar el intercambio y la inversión internacional...¹⁰

¹⁰ Héctor Belisario Villegas "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Capítulo XV Derecho Internacional Tributario, Parágrafo 291 Doble Imposición Internacional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, p.612



Caso N.º 0004-16-TT

Página 42 de 47

Sobre esta base, Se aprecia que las regulaciones contenidas en el acuerdo, dentro del marco del respeto de la soberanía del Estado ecuatoriano, pretenden mejorar e incentivar la inversión y el comercio, en condiciones de igualdad entre ambos países, con lo cual se propugna el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo, que incluye el impulso de la inserción estratégica del país en el contexto internacional¹¹. Asimismo, promueven los principios de las relaciones internacionales que se encuentran en el artículo 416 de la Constitución de la República¹² y que, entre otras cosas, buscan la cooperación, la integración y el fomento del sistema de comercio e inversión entre Estados basado en la justicia, la solidaridad y la complementariedad.

Además, la incorporación de regulaciones para evitar la evasión fiscal constituye un fin constitucional pues, de conformidad artículo 83 numeral 15 de la Constitución de la República¹³, es deber de todo ecuatoriano cooperar con el Estado a través del pago de los impuestos establecidos por la ley.

Por otra parte, es necesario dejar en claro que la normativa ecuatoriana no le otorga beneficios tributarios *per se* a las inversiones extranjeras, sino cuando conste en una normativa nacional expresa o se encuentre contenida en un convenio internacional para evitar la doble tributación¹⁴. Por consiguiente, a partir del acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Belarús, se regula el régimen tributario entre ambos países con el fin de evitar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y la propiedad, y fomentar las relaciones comerciales. Todo lo cual se encuentra

¹¹ Constitución de la República, artículo 276, señala: “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial”.

¹² Constitución de la República, artículo 416, dispone: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores y en consecuencia: (...) 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. (...) 12. Fomenta un nuevo Sistema de Comercio e Inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”.

¹³ Constitución de la República, artículo 83, determina: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley”.

¹⁴ Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 20, establece: “En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al mismo Régimen Tributario, con las excepciones previstas en este Código”; y, el artículo 21 puntualiza: “Los inversionistas nacionales y extranjeros y sus inversiones están sujetos, de forma general, a la observancia y fiel cumplimiento de las leyes del país, y, en especial, de las relativas a los aspectos laborales, ambientales, tributarios y de seguridad social vigentes”.



Caso N.º 0004-16-TI

Página 43 de 47

enmarcado dentro de los principios del régimen tributario establecidos en el artículo 300 de la Constitución de la República¹⁵.

Esta Corte, del análisis de las disposiciones contenidas en la temática específica del acuerdo, encuentra que el acceso a los beneficios tributarios que otorga están contemplados de una manera equitativa, igualitaria, no discriminatoria y recíproca; razón por la cual, la denominada limitación de beneficios, no tiene un contenido restrictivo, sino regulador, puesto que todas las personas que cumplan con las condiciones y requisitos accederán a dichos beneficios mediante la determinación del Estado contratante correspondiente y para negarlos debe consultar con el otro Estado contratante. Esto guarda plena concordancia con la Constitución ecuatoriana puesto que el artículo 11 numeral 2 primer inciso consagra que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; además, en el artículo 11 numeral 3 segundo inciso establece que “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley”.

Por otro lado, debido a que las condiciones para acceder al beneficio se encuentran establecidas en el propio acuerdo y se desarrollan a través de requisitos específicos, se consolida el régimen tributario y de inversiones previsto constitucionalmente, las cuales propugnan el desarrollo equilibrado de la economía productiva de los dos países.

Adicionalmente, como parte de la normativa contenida en el acuerdo se encuentra el procedimiento amistoso para la resolución de conflictos en caso de que una persona considere que las medidas adoptadas por los Estados contratantes implican una imposición contraria a las disposiciones del acuerdo. En tal sentido, a más de contar con los recursos previstos en el derecho interno, cualquier persona podrá someter su caso a la autoridad y esta deberá solucionar la controversia a través de medios amistosos. Esta disposición guarda plena concordancia con los preceptos constitucionales ecuatorianos que establecen el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y recibir respuestas motivadas¹⁶. Además, esta disposición concuerda con el artículo 416 numeral 12 de la Constitución el cual rechaza que las controversias privadas se conviertan en conflictos entre Estados y promueve con ello las relaciones horizontales entre países basadas en la solidaridad y la complementariedad.

¹⁵ Constitución de la República, artículo 300, dispone: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”.

¹⁶ Constitución de la República, artículo 66, detalla: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”.



Caso N.º 0004-16-11

Página 44 de 47

Estas disposiciones también implican que en caso de conflictos, estos siempre serán solucionados de modo amistoso recurriendo a métodos que no implican cesión de jurisdicción; lo que a su vez fomenta la solución mediante acuerdos, por lo que guarda concordancia con los artículos 190 y 422 de la Constitución de la República, respectivamente.

Por otra parte, dentro del acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Belarús para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad, se establece la cooperación entre Estados para el intercambio de información, siempre y cuando se pueda entregar la misma al Estado que la solicite, acogiéndose a las normas de derecho interno de cada país, lo que es acorde con la Constitución, garantizando de esta manera, la soberanía de cada pueblo¹⁷.

Las disposiciones relativas a la cooperación e intercambio de información del acuerdo se encuentran acorde con los principios constitucionales previstos para el régimen tributario, la eficiencia, transparencia y suficiencia recaudatoria, puesto que prevé la asistencia en la recaudación de tributos, a través de un procedimiento que se ciñe a la legislación interna, se procura que el Estado contratante obtenga los ingresos para financiar los gastos de la administración y provisión de servicios públicos que son de responsabilidad del Estado. Asimismo, se respetan los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas y delegaciones consulares, en atención a los principios de las relaciones internacionales consagrados en el artículo 416 de la Norma Suprema.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Organismo constitucional concluye que las disposiciones constantes en los artículos 6 al 29 del acuerdo *ut supra*, son compatibles con las normas constitucionales.

Temática operativa

El artículo 30 establece que el presente acuerdo incluye un Anexo para su aplicación y en el mismo sentido señala que se podrán introducir modificaciones al instrumento internacional mediante nuevos protocolos.

¹⁷ Constitución de la República, artículo 1, determina: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución".



Caso N.º 0004-16-TI

Página 45 de 47

Por su parte el **artículo 31** regula el proceso de entrada en vigor del instrumento internacional, señalando que un Estado contratante notificará al otro por escrito y a través de los canales diplomáticos, de la finalización de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente acuerdo.

En el ámbito internacional, un tratado o convenio entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga, o conforme lo acuerden las partes, según lo previsto en el artículo 24 numeral 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el presente caso, los Estados parte han acordado que la entrada en vigor del acuerdo será una vez que un Estado notifique al otro el cumplimiento del procedimiento previsto en su ordenamiento jurídico interno.

En el caso de Ecuador, la ratificación o denuncia de un tratado internacional depende del pronunciamiento previo por parte de la Corte Constitucional, acerca de la necesidad o no de aprobación legislativa en caso de tratarse de instrumentos internacionales previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República. De tal manera que la norma convencional analizada guarda concordancia con nuestro texto constitucional.

Finalmente, el **artículo 32** contiene la facultad de los Estados contratantes de denunciar el tratado, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el acuerdo entre en vigencia. Estos preceptos determinan únicamente las formalidades necesarias para que entre en vigencia el acuerdo y para que puedan darse por terminadas estas disposiciones. En tal virtud, no presentan contenidos contrarios a la Constitución, sino que permiten la instrumentación del acuerdo.

Protocolo

Los Estados contratantes han complementado el acuerdo con las disposiciones adicionales que regulan aspectos importantes para la aplicación. En dicho protocolo se amplía el término de “propiedad inmobiliaria” y se determina el procedimiento para el intercambio de la información entre los Estados parte.



Tanto el desarrollo de la expresión “propiedad inmobiliaria”, como el procedimiento para el intercambio de información respetan la soberanía del Estado ecuatoriano y guardan concordancia con la Constitución de la República, puesto que buscan garantizar el buen funcionamiento del acuerdo y la cooperación en condiciones de igualdad entre ambos Estados.

Por lo expuesto y de una lectura integral del instrumento internacional y de su protocolo, la Corte Constitucional estima que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio)”, no contradice ningún mandato constitucional, por lo cual, nuestro país puede contraer las obligaciones que se derivan de dicho acuerdo. Es menester tramitar el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional con el objeto de dotar la legitimidad a este instrumento internacional, pues, el contenido se encasilla dentro de los casos que contempla el artículo 419 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución de la República, al tratarse de un instrumento internacional que contiene el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, se refiere a los derechos y garantías establecidas en la Constitución y compromete al país en acuerdos de integración y de comercio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el **“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE LA PROPIEDAD (PATRIMONIO)”**, suscrito en Minsk el 27 de enero de 2016, requiere



Caso N.º 0004-16-TI

Página 47 de 47

aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución de la República.

2. Declarar que el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE LA PROPIEDAD (PATRIMONIO)”, suscrito en Minsk el 27 de enero de 2016, guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

[Handwritten Signature]
 Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

[Handwritten Signature]
 Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de octubre del 2016. Lo certifico.

[Handwritten Signature]
 Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

[Small Signature]
 JPCH/jzj





CASO Nro. 0004-16-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 11 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





Quito D.M., 27 de octubre de 2016

RESOLUCIÓN N.º 1390-08-RA

CASO N.º 1390-08-RA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Augusto Palma Rendón, director distrital occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) -actual Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria-, el 3 de abril de 2008, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998, en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Control Constitucional entonces vigente,¹ presentó ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación de la resolución emitida el 14 de marzo de 2008, por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil, dentro de la causa de amparo constitucional N.º 277-2006-F.

La Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Edgar Zárate Zárate, mediante auto de 17 de febrero de 2009, avocó conocimiento de la causa N.º 1390-08-RA, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República de 2008.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Por tal razón, y en atención a lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera, segunda y octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de

¹ La Ley de Control Constitucional estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2009.

Caso N.º 1390-08-RA

Página 2 de 12

la Corte Constitucional, la Tercera Sala de la Corte Constitucional (Constitución 1998) conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de 21 de enero de 2013, avocaron conocimiento de la causa N.º 1390-08-RA.

Posteriormente, en virtud del sorteo llevado a efecto el 19 de diciembre de 2012, en la sesión de la Tercera Sala de la Corte Constitucional (Constitución 1998), correspondió la sustanciación de la causa N.º 1390-08-RA, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el día 8 de junio de 2016, se designó a la Abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

Antecedentes del amparo constitucional

Vale señalar como antecedente, previo a la presentación de la acción de amparo constitucional, que el 4 de enero de 2008, el señor José Hugo Cabanilla Aguirre, en calidad de procurador común de sesenta y ocho jornaleros agrícolas, solicitó a la Dirección Distrital Occidental del INDA, inicie el trámite de expropiación del predio rústico, conocido como Andrea, que se encontraba en estado de abandono durante varios años. Frente a dicho pedido, la Dirección Distrital Occidental del INDA, dio inicio al expediente administrativo N.º 01-G-2008 y se inscribió el requerimiento en el Registro de la Propiedad del cantón Naranjal.

Posteriormente el 7 de enero de 2008, la abogada Ana María Pérez Ordoñez, como gerente general y representante legal de la compañía administradora de fondos FODEVA S.A., interpuso una denuncia por invasión, que dio inicio a un nuevo expediente administrativo en la Dirección Distrital Occidental del INDA, signado con el N.º 016-2008. Dentro de este expediente, la referida dirección distrital el 6 de febrero de 2008 emitió una providencia en que resolvió el "...retiro inmediato de



Caso N.º 1390-08-RA

Página 3 de 12

todas y cada una de las viviendas que de manera clandestina y violenta, han sido levantadas dentro del predio conocido como Andrea”.

En este orden, el 12 de febrero de 2008, el señor José Hugo Cabanilla Aguirre, presentó recurso extraordinario de revisión, el mismo que fue concedido mediante providencia de 20 de febrero de 2008, mediante la cual se suspenden los efectos de la providencia de 6 de febrero de 2008, que había dispuesto el desalojo.

No obstante lo anterior, el 3 de marzo de 2008, la Dirección Distrital Occidental del INDA emitió una tercera providencia a través de la cual, revocó la providencia del 20 de febrero de 2008, que dejó sin efecto la providencia de 6 de febrero de 2008, señalando:

Al trámite administrativo de invasión N.º 16-2008 relacionado con el predio conocido como ANDREA, ubicado en la jurisdicción del cantón Naranjal, provincia del Guayas, agréguese el oficio N.º DPJ N.º 02348 de fecha 27 de febrero de 2008, suscrito por el señor Director Ejecutivo del INDA. En virtud del contenido del oficio que se manda agregar, revocase la providencia inmediata anterior de fecha febrero 20 del 2007, a las 10h07 en la parte que dice: “se suspende los efectos de la providencia de fecha 06 de febrero de 2008, a las 09h00”. Hágase conocer de esta providencia al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas para los fines legales pertinentes.

En este contexto, el señor José Hugo Cabanilla Aguirre, amparado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 y artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, presentó una acción de amparo constitucional en contra del director distrital occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), solicitando se deje sin efecto la providencia de 3 de marzo de 2008, mediante la cual se revocó la providencia de 20 de febrero de 2008, que dejó sin efecto la resolución de 6 de febrero de 2008.

Agrega el accionante en la demanda de amparo, que la providencia de 3 de marzo de 2008, generó “... un daño inminente, a más de grave e irreparable; al disponer el retiro (destrucción violenta) de 68 casas de humildes campesinos”, por lo que consideró vulnerado el derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, conforme consta de la demanda “...en franco y flagrante prevaricato, resuelve ilegalmente y por su cuenta y riesgo, dictar una nueva providencia, marzo 3 del 2008, a las 10h00 [...] sin ninguna motivación”.

En este orden, la referida demanda de amparo constitucional, dio inicio a la causa N.º 277-2006-F, conocida y sustanciada por el juez décimo segundo de lo civil de

Caso N.º 1390-08-RA

Página 4 de 12

Guayaquil, quien emitió resolución el 14 de marzo de 2008, que en su parte pertinente señala:

RESUELVE: Declarar con lugar el recurso de Amparo Constitucional interpuesto por JOSÉ HUGO CABANILLA AGUIRRE, por sus propios derechos y como procurador común de los campesinos que han acompañado el testimonio de la certificación de firmas de la autorización dada al proponente de esta acción, contra DANIEL YÁNEZ LANDIVAR, en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL OCCIDENTAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO – INDA; y, en consecuencia, SE SUSPENDE DEFINITIVAMENTE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA PROVIDENCIA QUE DICTÓ EL 3 DE MARZO DEL 2008, DICTADO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE INVASIÓN N.º 016-2008.

Posteriormente, el 3 de abril de 2008, el abogado Augusto Palma Rendón, director distrital occidental del INDA, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998, en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Control Constitucional entonces vigente, presentó ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación de la resolución emitida el 14 de marzo de 2008, por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil.

Petición concreta

Con estos antecedentes, el abogado Augusto Palma Rendón, director distrital occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), el 3 de abril de 2008, presentó recurso de apelación de la resolución emitida por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil, el 14 de marzo de 2008, dentro de la causa N.º 277-2006-F, en los siguientes términos:

De conformidad a la facultad que otorga la ley interpongo el recurso de APELACIÓN, a la resolución dictada por su autoridad el 14 de Marzo del 2008; a las 11H00, para ante el Tribunal Constitucional de conformidad a lo que indica el Art. 52 de la Ley de Control Constitucional, para fines de ley consiguientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

- La Tercera Sala de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de la disposición transitoria primera prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La presente causa ha observado los procedimientos constitucionales y legales requeridos para el





Caso N.º 1390-08-RA

efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por tal razón se declara su validez.

Legitimación activa

El abogado Augusto Palma Rendón, director distrital occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) -actual Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, que regía al momento de la interposición de la acción, se encontraba plenamente legitimado para presentar recurso de apelación de una resolución emitida en una acción de amparo constitucional.

Naturaleza de la acción de amparo constitucional

Previo al análisis constitucional del presente caso, es importante efectuar algunas precisiones sobre la naturaleza del recurso de amparo. Esta acción fue concebida en la Constitución de 1998, con el fin de evitar que los derechos constitucionales de las personas fueran vulnerados por cualquier autoridad pública, con la finalidad de garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; por esta razón, el recurso de amparo no era considerado una acción residual, esto es, no era necesario agotar las instancias administrativas o judiciales antes de presentar una acción de este tipo, siendo obligatorio que los daños o los efectos de las actuaciones ilegítimas sean reparadas por los destinatarios de la decisión judicial. Así, la acción de amparo se convirtió en una garantía primigenia para evitar que los actos de las autoridades, vulneren derechos constitucionalmente protegidos.

En este sentido, lo que buscaba la acción de amparo, era cesar, evitar la comisión o remediar, inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que hubiera o pudiera violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un instrumento internacional vigente, y que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

Análisis constitucional

Para resolver el recurso de apelación planteado, esta Corte Constitucional armonizará los argumentos de las partes bajo el marco de la Constitución Política de 1998, vigente al momento de la interposición y sustanciación de la acción de amparo en primera instancia, con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República de 2008. *Q*

Caso N.º 1390-08-RA

Página 6 de 12

Adicionalmente, resulta fundamental destacar que en la apelación presentada por el abogado Augusto Palma Rendón, director distrital occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), no consta mención alguna de la razón de inconformidad con la resolución emitida por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil. En tal virtud, esta Corte Constitucional considera pertinente resolver la apelación, a través del análisis del acto administrativo inicialmente cuestionado, para cuyo efecto, se examinará dicho acto a la luz del debido proceso en la garantía de la motivación, de conformidad con el argumento que consta de la demanda de amparo constitucional. Así, se plantea el siguiente problema jurídico:

La providencia de 3 de marzo de 2008, emitida por la Dirección Distrital Occidental del INDA, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, contenida en el (anterior) artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de 1998, (actual) artículo 76 numeral 7 letra I de la Constitución de 2008?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es menester determinar inicialmente cuál es el alcance constitucional del debido proceso en la garantía específica a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenida en el (anterior) artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de 1998,² (actual) artículo 76 numeral 7 letra I de la Constitución de 2008.

El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa, y ésta a su vez constituye una garantía del debido proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 letra I de la Constitución de la República, que en su parte pertinente precisa “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En este contexto, es claro que todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de justificar razonablemente que sus decisiones se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales. En otras palabras, la motivación comporta la adecuada expresión del proceso lógico

² Constitución Política de la República de 1998. “Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: ... 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”.



Caso N.º 1390-08-RA

Página 7 de 12

jurídico que condujo a una autoridad pública a emitir determinada decisión, en coherencia con el sentido de la justicia.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar en sus sentencias Nros. 049-14-SEP-CC y 092-13-SEP-CC, que las resoluciones de los poderes públicos para que gocen de la garantía constitucional de la motivación como parte del debido proceso, deben cumplir con algunos elementos esenciales, que son: 1) razonabilidad; 2) lógica; y, 3) comprensibilidad.³

Sobre esta base, es menester analizar la providencia impugnada de 3 de marzo de 2008, emitida por la Dirección Distrital Occidental del INDA, a la luz de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad fijados por la Corte Constitucional como estándares de motivación, con la finalidad de determinar si existió o no vulneración a dicha garantía.

El primer estándar constitucional denominado **razonabilidad**, se refiere al adecuado fundamento de la decisión en normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales, que guarden pertinencia con los elementos fácticos correspondientes. Bajo esta concepción, conviene señalar inicialmente que la providencia de 3 de marzo de 2008, fue emitida dentro del expediente administrativo N.º 16-2008, iniciado ante la Dirección Distrital Occidental del INDA por una denuncia de invasión del predio conocido como Andrea, por parte de la representante legal de la compañía FODEVA S.A., en contra del señor José Hugo Cabanilla Aguirre en calidad de procurador común de 68 jornaleros agrícolas.

Así, la providencia impugnada de 3 de marzo de 2008, emitida por la Dirección Distrital Occidental del INDA, revocó la providencia de 20 de octubre de 2008, que a su vez dejó sin efecto la providencia de 6 de octubre de 2008; siendo esta última, la que dispuso el desalojo de los jornaleros agrícolas del predio conocido como Andrea en el cantón Naranjal.

De este modo, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que esta revoca parcialmente la providencia de 20 de febrero de 2008, en la medida en que anula únicamente la parte que señala: "...se suspende los efectos de la providencia de fecha 06 de febrero de 2008, a las 09h00". Así, según consta de la resolución cuestionada, la decisión del director distrital occidental del INDA se sustenta de forma exclusiva en el *DT*

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-14-SEP-CC, caso N.º 0888-11-EP acumulado 1086-11-EP, de 26 de marzo de 2014. Publicada en el Registro Oficial N.º 237 de 02 de mayo de 2014. Suplemento. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP, segundo suplemento del Registro Oficial N.º 130 del 25 de noviembre de 2013.

Caso N.º 1390-08-RA

Página 8 de 12

oficio N.º 02348 de 27 de febrero de 2008, suscrito por el director ejecutivo de la institución, sin realizar ninguna referencia a la norma constitucional o legal en que se fundamenta. Así, el texto íntegro de dicho acto administrativo es:

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO DIRECCIÓN DISTRITAL OCCIDENTAL DEL INDA.- Guayaquil, marzo 03 del 2008, a las 10h00. Al trámite administrativo de invasión N.º 16-2008 relacionado con el predio conocido como ANDREA, ubicado en la jurisdicción del cantón Naranjal, provincia del Guayas, agréguese el oficio N.º DPJ N.º 02348 de fecha 27 de febrero de 2008, suscrito por el señor Director Ejecutivo del INDA. En virtud del contenido del oficio que se manda agregar, revocase la providencia inmediata anterior de fecha febrero 20 del 2007, a las 10h07 en la parte que dice: “se suspende los efectos de la providencia de fecha 06 de febrero de 2008, a las 09h00”. Hágase conocer de esta providencia al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas para los fines legales pertinentes.

De esta manera, vale señalar a modo de referencia que el oficio N.º 02348, de 27 de febrero de 2008, constituye un informe emitido por el director ejecutivo del INDA, mediante el cual pone en conocimiento del director distrital que la representante legal de FODEVA S.A. solicitó a la Procuraduría General del Estado su opinión acerca de la procedencia del desalojo. En este contexto, en el citado informe se precisa que: 1) Los trámites administrativos que sustancia el INDA no prevén una fase consultiva dentro de la cual un organismo público distinto pueda emitir criterios; 2) Los actos administrativos se rigen de acuerdo al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, 3) Mediante Decreto Ejecutivo N.º 171, publicado el 21 de marzo de 2007, se derogó la parte del artículo 189 del ERJAFE que señalaba “...la ejecución del acto se suspenderá inmediatamente con la presentación del recurso”.

En tal virtud, el director ejecutivo concluye en su informe que debe procederse “...a la inmediata ejecución de la resolución de 6 de febrero del 2008 a las 09h00”. De ahí que el director distrital del INDA, en la providencia impugnada el 3 de marzo de 2008, decidió revocarla, dejando sin efecto la resolución del 6 de febrero de 2008, en atención a la sugerencia contenida en el referido informe, señalando: «En virtud del contenido del oficio que se manda agregar, revocase la providencia inmediata anterior de fecha febrero 20 del 2007, a las 10h07 en la parte que dice: “se suspende los efectos de la providencia de fecha 06 de febrero de 2008, a las 09h00”».

En este punto, es fundamental destacar que la garantía de la motivación, que forma parte del debido proceso, establece expresamente que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, y que tal motivación, consiste en la enunciación de *a*



Caso N.º 1390-08-RA

Página 9 de 12

las normas o principios jurídicos en que se funda aplicados a los antecedentes de hecho, lo que a su vez configura el requisito de razonabilidad de las resoluciones. En el caso *sub judice*, el director distrital del INDA no enuncia las normas jurídicas que sustentan su decisión, sino que justifica la resolución impugnada sobre la base de un informe interno, que constituye un acto de simple administración.⁴

Mientras que, del análisis de la revisión del informe N.º 02348, se advierte que su sustento jurídico comporta principalmente el Decreto Ejecutivo N.º 171, publicado el 21 de marzo de 2007, que derogó la parte del artículo 189 del ERJAFE que señalaba "...la ejecución del acto se suspenderá inmediatamente con la presentación del recurso". No obstante, el director ejecutivo no realiza ninguna mención a los elementos fácticos del caso concreto, para efectos de esclarecer la pertinencia de la aplicación de dicha referencia jurídica a los antecedentes de hecho, sobre todo considerando que el citado artículo 189 del ERJAFE establece excepciones a la regla de no suspensión del acto administrativo frente a la presentación de un recurso.

De este modo, la resolución impugnada adolece del requerimiento constitucional que conmina a las autoridades públicas a enunciar en sus decisiones las normas jurídicas que justifican su parecer y el nexo de éstas con las circunstancias fácticas que ameritan la aplicación de dichas normas. En otras palabras, la providencia de 3 de marzo de 2008, emitida por el director distrital occidental del INDA, no cumple con el requisito de razonabilidad que configura la garantía de la motivación.

Por otro lado, respecto a la **lógica**, que constituye el segundo estándar constitucional de la motivación y que refiere a la coherencia entre las premisas y la conclusión de la decisión, debe señalarse que este elemento mantiene estrecha relación con la razonabilidad ya analizada. En tal sentido, se desprende del caso *sub judice* que la decisión final contenida en la resolución del director distrital corresponde a la revocatoria de la providencia de 20 de febrero de 2008, mediante la cual se dejó sin efecto la providencia de 6 de febrero de 2008.

Mientras que, la premisa principal que sirve de sustento a la decisión final, no se enuncia de forma explícita en la resolución, puesto que consta en un documento distinto -oficio N.º 02348- y refiere a la derogación de la parte pertinente del artículo 189 del ERJAFE que facultaba la suspensión de los actos administrativos frente a la interposición de recursos; se trata así, pues, de un argumento indirecto.^{de}

⁴ Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Art. 70.- ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION.- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.



Caso N.º 1390-08-RA

Página 10 de 12

No obstante lo anterior, cabe destacar que el requisito lógico de las resoluciones conlleva el análisis y evaluación del enlace entre las premisas hasta alcanzar la generación de una conclusión, es decir, la exposición del proceso lógico que la autoridad pública utilizó para llegar a una inferencia. En el caso concreto, no se advierte la formulación de la relación entre la premisa indirecta y la conclusión, sino que únicamente se establece una enunciación del documento en que se encuentra la premisa e inmediatamente la expresión de la decisión final.

En suma, el argumento contenido en la providencia de 3 de marzo de 2008, emitida por el director distrital occidental del INDA, no mantiene una debida consistencia y coherencia entre la premisa indirecta y la conclusión, por lo que, transgrede el parámetro lógico de configura la motivación en las resoluciones públicas.

Finalmente, el tercer estándar constitucional denominado **comprensibilidad**, implica la claridad en el lenguaje que se utilizó en la resolución con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes involucradas; y, su redacción, clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, que incluya las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar la decisión.

En este sentido, conforme ha sido señalado precedentemente, la resolución impugnada de 3 de marzo de 2008, emitida por el director distrital occidental del INDA, dentro del expediente administrativo N.º 16-2008, adoptó como decisión revocar la providencia que dejó sin efecto la resolución de 6 de febrero de 2008, en que se ordenó el desalojo de quienes estuvieran ocupando el predio conocido como Andrea.

Ahora bien, el sustento de la referida decisión, conforme consta textualmente de la resolución emitida el 3 de marzo de 2008, fue el contenido “del oficio que se manda agrègar”, sin explicar en qué consiste el oficio, cuáles son los criterios principales vertidos en este, cuál es la base jurídica para considerar su contenido, y principalmente, en razón de qué se evidencia la aquiescencia de la autoridad con el criterio que consta en el referido oficio. De ahí que, en la medida en que la justificación de la decisión no es clara, concreta, inteligible o asequible, la resolución impugnada carece de comprensibilidad.

A partir del análisis realizado se advierte que la resolución de 3 de marzo de 2008, emitida por la Dirección Distrital Occidental del INDA, dentro del expediente administrativo N.º 16-2008, al no cumplir con los tres estándares constitucionales 





Caso N.º 1390-08-RA

Página 11 de 12

anotados, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía específica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

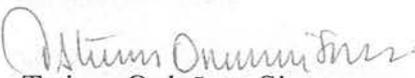
En esta línea de análisis, la resolución emitida por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil, de 14 de marzo de 2008, dentro de la causa N.º 277-2006-F, apelada por el abogado Augusto Palma Rendón, director distrital occidental del INDA, al declarar con lugar el recurso de amparo constitucional por considerar que el acto administrativo impugnado vulneró derechos constitucionales, específicamente el debido proceso, evidencia un adecuado análisis del acto administrativo en el marco de las pretensiones de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional establecidos en la Constitución de 1998 y en la Ley de Control Constitucional, administrando justicia y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Tercera Sala expide la siguiente:

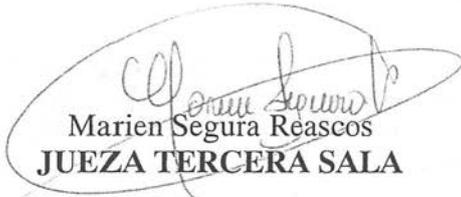
SENTENCIA

1. Negar el recurso de apelación planteado, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional.
2. Ratificar la resolución emitida por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil, el 14 de marzo de 2008, dentro de la causa N.º 277-2006-F.
3. Devolver el expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Tatiana Ordeñana Sierra
PRESIDENTA TERCERA SALA

Caso N.º 1390-08-RA

Página 12 de 12



Marien Segura Reascos
JUEZA TERCERA SALA



Roxana Silva Chicaiza
JUEZA TERCERA SALA

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 27 de octubre del 2016, por las juezas constitucionales Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Tatiana Ordeñana Sierra, integrantes de la Tercera Sala. **LO CERTIFICO.**



Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA TERCERA SALA (E)





Guayaquil, 20 de octubre del 2016

RESOLUCIÓN N.º 0002-12-RA

CASO N.º 0002-12-RA

PRIMERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 24 de agosto de 2009, la señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998, en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Control Constitucional entonces vigente¹, presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición recurso de apelación de la resolución dictada el 21 de agosto de 2009, por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa de acción de amparo constitucional N.º 1005-2008.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 6 de febrero de 2013, la Primera Sala de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, María del Carmen Maldonado y Manuel Viteri Olvera, avocaron conocimiento del caso N.º 0002-12-RA –acción de amparo- planteada por la señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña en contra de Santos Alfredo Caiza, Williams Bolívar Caiza Gualotuña, Blanca Azucena Caiza Gualotuña y Marcia Sonia Caiza Gualotuña. En virtud del sorteo llevado a cabo el 15 de enero de 2013, correspondió el conocimiento y sustanciación de la causa N.º 0002-12-RA a la jueza María del Carmen Maldonado.

¹ La Ley de Control Constitucional estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2009.

Caso N.º 0002-12-RA

Página 2 de 10

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, conformando así, la Corte Constitucional con su primera renovación.

Por tal razón, y en atención a lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera, segunda y octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Primera Sala de la Corte Constitucional (Constitución 1998) conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, avocaron conocimiento de la causa N.º 0002-12-RA.

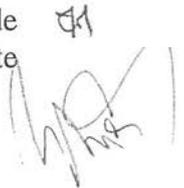
Ulterior, en virtud del sorteo llevado a efecto el 6 de enero de 2016, en la sesión de la Primera Sala de la Corte Constitucional (Constitución 1998), correspondió la sustanciación de la causa N.º 0002-12-RA, a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

Antecedentes

El 25 de septiembre de 2008, la señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña, presentó ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional, mediante el cual solicitó que se deje sin efecto y cesen las acciones para despojarle de la marca: “El Valle Ediciones y Comunicaciones”; y, se suspenda la circulación de la revista “El Valle”.

El 30 de septiembre de 2008, el doctor Germán Gonzáles del Pozo, juez vigésimo de lo civil de Pichincha, emitió una providencia mediante la cual avocó conocimiento de la acción presentada por la señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña, y procedió a señalar día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública.

La audiencia pública se efectuó el 7 de octubre de 2008, con la comparecencia de la accionante; los accionados no comparecieron pese a encontrarse debidamente citados y notificados.





Caso N.º 0002-12-RA

Página 3 de 10

El 21 de agosto de 2009, el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha emitió sentencia dentro de la acción planteada, en la cual resolvió negar la acción de amparo constitucional presentada por la señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña.

Ante la negativa de la acción de amparo constitucional presentada por la señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña, por parte del juez vigésimo de lo civil de Pichincha, amparada en el artículo 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 y artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, interpuso un recurso de apelación.

Resolución de amparo constitucional del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha

El juez vigésimo de lo civil de Pichincha en su resolución de 21 de agosto de 2009, principalmente señaló:

QUINTO: Los artículos 95 de la Constitución Política de la República; y, 46 de la Ley de Control Constitucional (antes vigentes) tratan en lo substancial, de la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, frente a actos ilegítimos de autoridades de la Administración Pública, que de modo inminente hayan causado, causen o puedan causar daño grave; vale decir que, para la procedencia del amparo constitucional, imprescindiblemente, éste debe reunir tres requisitos en forma simultánea: 1. Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole o pueda violar un derecho constitucional. 2. Que el acto impugnado o la omisión, hayan causado o puedan causar un daño grave y que se requiera adoptar medidas urgentes destinadas a cesar la sesión o evitar el peligro de los bienes protegidos; y, 3, Que la amenaza sea inminente. SEXTO: La recurrente no ha presentado ningún documento en el que conste acto alguno que haya emitido una autoridad administrativa pública, para que, -luego del análisis jurídico, pueda ser calificado de ilegítimo; tampoco existe constancia de alguna omisión que le haya perjudicado, con lo que no se ha cumplido los presupuestos del Art. 95 de la Constitución antes vigente, por lo que, sin más disquisiciones jurídicas, SE RESUELVE NEGAR el presente recurso de amparo constitucional.

Derechos presuntamente vulnerados

La accionante en su demanda (fojas 11-12) señala que se le estaría vulnerando su derecho al ejercicio profesional, al despojarle de una marca y al hacer mal uso de la misma.

Caso N.º 0002-12-RA

Página 4 de 10

Petición concreta

Con estos antecedentes, la señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña, el 24 de agosto de 2009, presentó recurso de apelación de la resolución emitida por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, el 21 de agosto de 2009, dentro de la causa de acción de amparo N.º 1005-2008, en los siguientes términos:

Dentro del término legal correspondiente interpongo el Recurso de Apelación de la resolución dictada por usted, ya que no estoy de acuerdo con los méritos de la resolución, por ser ilegales improcedentes, por haber violado, la ley constitucional, un amparo que debió ser resuelto en cuarenta y ocho horas, ha sido resuelto en un año, es decir los derechos y garantías constitucionales han sido inobservados, por eso apelo de esta írrita resolución.

Son deberes primordiales del Estado, en el artículo 3 de la Constitución de la República. 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales, el artículo 11 de la Carta Política dice, en todos sus numerales, el artículo 82 de la Constitución de la República, en actual vigencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente apelación de acción de amparo, en virtud de la disposición transitoria primera prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La presente causa ha observado los procedimientos constitucionales y legales requeridos para el efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por tal razón se declara su validez.

Legitimación activa

La señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, que regía al momento de la interposición de la acción, se encontraba plenamente legitimada para presentar el recurso de apelación de una resolución emitida en una acción de amparo constitucional. 9/1



Caso N.º 0002-12-RA

Página 5 de 10

Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

Previo al análisis constitucional del presente caso, es importante efectuar algunas precisiones sobre la naturaleza de la acción de amparo. Esta acción fue concebida en la Constitución de 1998, con el fin de tutelar los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o amenazas que puedan devenir de actos u omisiones ilegítimas, en principio de autoridad pública. La acción de amparo era considerada una acción directa y no residual, esto es, no era necesario agotar las instancias administrativas o judiciales antes de presentar una acción de este tipo.

En este sentido, lo que buscaba la acción de amparo, era cesar, evitar la comisión o remediar, inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que hubiera o pudiera violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un instrumento internacional vigente, y que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

Análisis constitucional

Para resolver el recurso de apelación planteado, esta Corte Constitucional armonizará los argumentos de las partes bajo el marco de la Constitución Política de 1998, vigente al momento de la interposición y sustanciación de la acción de amparo en primera instancia, con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República de 2008.

Para tal efecto, es necesario referirse a la normativa vigente a la época en la cual se presentó la acción de amparo, así la Constitución de la República (1998) en su artículo 95 señalaba que esta acción tenía por objeto cesar, evitar y remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, y también actos ejecutados por particulares siempre que se afecte a un interés comunitario o colectivo. Así, del escenario planteado, se evidencia que la accionante refiere una aparente vulneración de derechos de parte de un particular.

En tal razón, esta Corte Constitucional con objeto de armonizar el marco constitucional anterior con el vigente, analizará la cuestión sometida a su conocimiento, sobre la base de la posibilidad actual de presentar una acción de protección frente a vulneraciones a derechos individuales cometidas por personas particulares.

Caso N.º 0002-12-RA

Página 6 de 10

Así, en atención a los elementos jurídicos y fácticos contenidos en la demanda de acción de amparo presentada por la señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña, esta Corte Constitucional, sobre la base del principio *iura novit curia*, estima pertinente resolver el presente caso en torno a la formulación del siguiente problema jurídico:

Las acciones por las que aparentemente se pretende despojar a la accionante de la marca “El Valle Ediciones y Comunicaciones” ¿vulneran su derecho a la propiedad intelectual?

El artículo 30 de la Constitución Política del Ecuador establecía:

La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía. Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo. Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes.

Ahora bien, la Constitución de la República de 2008, como norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, encontrándose entre estos el derecho a la propiedad intelectual.

En este sentido, la actual Constitución de la República en su artículo 322 prescribe: “Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley”. Por su parte el artículo 5 de la Ley de Propiedad Intelectual, señala:

El derecho de autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión.
Se protegen todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones o emisiones radiofónicas cualquiera sea el país de origen de la obra, la nacionalidad o el domicilio del autor o titular. Esta protección también se reconoce cualquiera que sea el lugar de publicación o divulgación.

Conforme lo manifestado, debe entenderse a la propiedad intelectual como un derecho constitucionalmente reconocido, el cual otorga al autor, creador e inventor el derecho de ser reconocido como titular de su creación o invento y por consiguiente ser beneficiario del mismo.

Ahora bien, en atención al caso concreto, es pertinente referirse en primer lugar a las alegaciones realizadas por la accionante en su demanda de acción de amparo, quien manifestó que se le ha vulnerado el derecho que tiene sobre la marca “El



Caso N.º 0002-12-RA

Valle”, ya que su padre y hermanos biológicos le están impidiendo el ejercicio profesional de periodista, esto por cuanto, según refiere la accionante, la han despojado de la marca creada por ella y sostiene que están haciendo un mal uso de la misma.

No obstante de lo señalado, de la revisión del proceso de instancia así como del expediente constitucional, no se advierte ningún documento por medio del cual se pueda comprobar si efectivamente el padre y los hermanos biológicos de la accionante, están limitando su ejercicio profesional. En este mismo sentido, la señora Fanny Soledad Caiza Gualotuña en ningún momento determina con exactitud cuáles son las acciones que vulneran su derecho a la propiedad intelectual, puesto que se restringe a solicitar únicamente el “... cese de las acciones para despojarla de la marca «El Valle»”.

Por otra parte, la accionante, tampoco precisa con detalle qué derecho constitucional considera está siendo vulnerado por las acciones efectuadas por su padre y hermanos, de manera que, no se demuestra la necesidad de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de los actos que se estarían generando –aparentemente– en su contra.

Vale destacar que, los argumentos expuestos por la accionante en su demanda, se refieren principalmente a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, así como a derechos subjetivos de propiedad intelectual que son declarados a través de decisiones unilaterales de voluntad del Estado mediante el órgano competente (actos administrativos), puesto que pretende que esta Corte Constitucional, declare el derecho que le asiste sobre la marca “El VALLE - EDICIONES Y COMUNICACIONES”.

En tal sentido, recuérdese que para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con las normas reconocidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos.

Dicho en otras palabras, la vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo

Caso N.º 0002-12-RA

Página 8 de 10

entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “... pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”².

Sobre lo anotado, se advierte que, dentro la naturaleza de la acción de amparo no consta la declaración de la existencia de un derecho, tal como pretende la actora respecto del reconocimiento del derecho que, a su criterio, le asiste sobre una marca. Así, la pretensión de la accionante puede satisfacerse mediante la activación del proceso correspondiente en otras vías judiciales.

La Constitución de la República, en el artículo 169, plantea que el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia, debiendo entenderse que cada procedimiento previsto en la legislación para la solución de conflictos responde a un interés constitucional, ya que todos los mecanismos destinados a la protección de derechos están sometidos a las garantías del debido proceso, conforme lo dispone la Norma Suprema; por tal razón, es evidente que no todos los casos deben ser conocidos en vía constitucional, debiendo recurrirse en cada caso a los procedimientos ante las autoridades competentes.

En este sentido se ha pronunciado este Organismo en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC:

No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías³.

Con igual criterio, en virtud del principio de limitación positiva de las competencias⁴, previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los funcionarios públicos, en este caso los jueces constitucionales, actuarán en virtud de la potestad estatal otorgada, es decir están llamados a ejercer, únicamente las atribuciones y facultades previstas en la Constitución y en la ley,

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución N.º 0544-2007-RA, de 15 de junio de 2009.



Caso N.º 0002-12-RA

Página 9 de 40

con la finalidad de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en ellas.

En tales circunstancias, no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, pues es indudable que en el presente caso la controversia se reduce a cuestiones de naturaleza infraconstitucional, puesto que se centra en el reconocimiento de un derecho que resulta un asunto que no corresponde al análisis propio de una garantía jurisdiccional..

Lo anterior, equivale precisamente a garantizar el derecho a la seguridad jurídica en el entendido de respetar el procedimiento preestablecido para la solución de cada controversia. Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 033-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1442-12-EP, se ha pronunciado en los siguientes términos:

... [la seguridad jurídica] se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

De este modo, siendo que la accionante, tal como fue señalado, no ha precisado las acciones por las que aparentemente se le pretende despojar de la marca “El Valle Ediciones y Comunicaciones”, lo que *a priori* parecería involucrar una vulneración al derecho a la propiedad intelectual, no puede ser analizado por esta Corte Constitucional. Más aun considerando que a través de una acción de amparo, los jueces constitucionales no pueden conocer asuntos de mera legalidad respecto a la debida o indebida aplicación de normas infraconstitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional establecidos en la Constitución de 1998 y en la Ley de Control Constitucional, administrando justicia y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Primera Sala expide la siguiente:



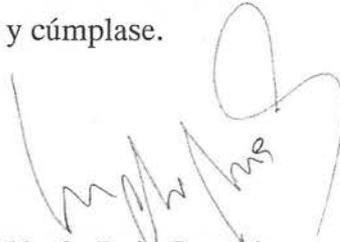
41
[Handwritten signature]

Caso N.º 0002-12-RA

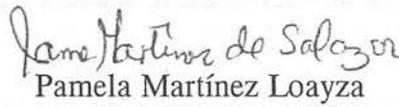
Página 10 de 10

RESOLUCIÓN

1. Negar la apelación del amparo constitucional.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
**PRESIDENTE
PRIMERA SALA**

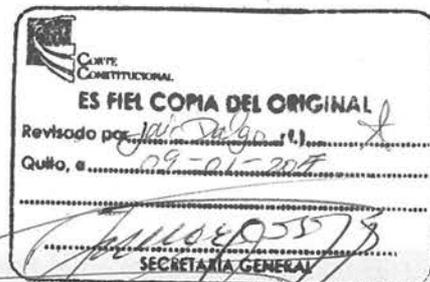


Pamela Martínez Loayza
**JUEZA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 20 de octubre del 2016, por los jueces constitucionales Pamela Martínez de Salazar y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, integrantes de la Primera Sala. **LO CERTIFICO.**



Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA PRIMERA SALA (E)





Guayaquil, 20 de octubre del 2016

RESOLUCIÓN N.º 0003-13-RA

CASO N.º 0003-13-RA

PRIMERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de septiembre del 2000, el ciudadano Ramón Enrique Arancibia Schaffry presentó acción de amparo constitucional en contra del Intendente Nacional de Supervisión de Entidades Financieras de la Superintendencia de Bancos, a efectos de impugnar la Resolución N.º SB- INSEF-2000-675 de 26 de julio del 2000, notificada el 31 de julio del mismo año; causa que recayó en conocimiento del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.

Mediante resolución de 28 de febrero de 2001, el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, aceptó la acción de amparo presentado y en consecuencia suspendió los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N.º SB-INSEF-2000-675 de 26 de julio del 2000 y a través de escrito de 15 de marzo de 2001, el Superintendente de Bancos (s) y el Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras (e), apelaron de la resolución dictada por el juez segundo de lo civil de Guayaquil, para ante el Tribunal Constitucional.

Mediante providencia de 5 de abril de 2001 a las 11:14, el juez segundo de lo civil de Guayaquil, abogado Ukles Cornejo Bustos, concedió el recurso de apelación presentado sobre la sentencia dictada en el proceso, y dispuso la remisión del expediente al Tribunal Constitucional.

De acuerdo a la respectiva constancia procesal que obra del expediente, se puede evidenciar que el 17 de marzo de 2012, es decir, cerca de once años después de haber sido expedida la providencia que concedió el recurso de apelación, la jueza segunda de lo civil de Guayas, abogada Lorena Orellana Bajaña, avocó conocimiento de la causa como jueza temporal de acuerdo a la acción de personal

Caso N.º 0003-13-RA

Página 2 de 12

N.º 447-UARH-KZF de 8 de septiembre de 2011 y dispuso por segunda ocasión la remisión del proceso al superior. Así, mediante oficio N.º 0125-JSCG-2012-YPG de 10 de abril del 2012, la secretaria encargada del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil remitió el proceso a este Organismo, expediente que es recibido por la Corte Constitucional el 18 de febrero de 2013 a las 16:36.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Por tal razón, y en atención a lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera, segunda y octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Primera Sala de la Corte Constitucional (Constitución 1998) conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruíz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, mediante auto avocaron conocimiento de la causa N.º 0002-12-RA.

Antecedentes de la acción

El señor Ramón Enrique Arancibia Schaffry presentó acción de amparo respecto de la Resolución N.º SB-INSEF-2000-675 de 26 de julio del 2000, emitida por el Intendente Nacional de Supervisión de Entidades Financieras de la Superintendencia de Bancos, mediante el cual se lo suspendió por dos años, para prestar los servicios de auditoría interna en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el cual señala los casos de suspensión por reiterada negligencia e incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en concordancia con lo determinado en el numeral 1.6 del artículo 1 de la citada codificación.

CH




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0003-13-RA



En su acción de amparo constitucional, el señor Ramón Enrique Arancibia Schaffry, manifestó que desde el año de 1990 hasta el 9 de agosto del año 2000, ejerció el cargo de auditor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional, sin ser sancionado por la Superintendencia de Bancos. Señala que mediante Resolución N.º SB-97-019 de 5 de marzo de 1997, se calificó como auditor interno para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

Señalaba en su demanda que debido a circunstancias “determinadas por la inflexible exigencia” del acreedor y con la finalidad de no exponerse a procesos judiciales o extrajudiciales, giró cheques post datados y en garantía, los cuales canceló al beneficiario, sin que este último “por ese motivo hubiere ejercido acción judicial alguna contra el suscrito”. En esta misma línea, afirma que jamás fue notificado del cierre de las cuentas por parte del banco girado.

Exponía además que en la resolución objeto del amparo, se ha establecido que conforme lo señala el numeral 1.6 del artículo 1 respecto de las prohibiciones, se destaca que no pueden actuar en calidad de auditores internos, aquellas personas titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado hasta dos años después de su rehabilitación.

Así expresaba que en la citada resolución, se desprende que el administrador de cuentas corrientes, mediante memorando N.º 2000-CHE-086 de 13 de abril del 2000, ha puesto en conocimiento de las autoridades respectivas que el señor Ramón Enrique Arancibia Schaffry, registra el cierre de las cuentas corrientes N.º 1826379 y N.º 1000022953 del Banco del Pacífico y Banco GNB, respectivamente. En ese sentido, y en conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, manifiesta que de la propia resolución no se advierte que los citados bancos le hayan notificado de los cierres de las cuentas, conforme lo determina el artículo 11 del Reglamento Codificado de la Ley de Cheques¹. De igual manera señala que “pese a que el cheque fue girado en garantía y post datado, pagó el importe del cheque al beneficiario y por ese motivo, éste no usó acción judicial contra el suscrito”; por lo cual debe presumirse su buena fe e inocencia, los cuales no han sido considerados previamente. Habiendo dicho esto, señala que al no haber sido notificado de los cierres de las cuentas, no pudo rehabilitarlas, por lo que no incurre en la causal invocada en la citada resolución.

Expone en su demanda además que la resolución constituye una decisión administrativa que debió haber sido notificada, a fin de someterse a un proceso administrativo, a efectos de ejercer el derecho a la defensa.

¹ Art. 11 del Reglamento Codificado de la Ley de Cheques.

Caso N.º 0003-13-RA

Página 4 de 12

De esta forma consideraba que se han vulnerado su derecho a la libertad de contratación (artículo 23) al verse impedido de ejercer sus funciones de administrador interno en ninguna institución del sistema financiero; de igual forma señala que se han vulnerado los numerales 26 y 27 del citado artículo 23 en tanto no ha existido seguridad jurídica y se le ha impedido ejercer su derecho a la defensa. De igual forma manifiesta que se ha vulnerado su derecho al trabajo y los derechos conexos a este como la seguridad social, determinado en el artículo 55 y siguientes de la Constitución Política.

Finalmente concluía que la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, publicada en el Registro Oficial N.º 254 de 10 de febrero de 1998, “no tiene efecto retroactivo, por lo que, es inconstitucional e ilegal que se me sancione por hechos ocurridos el 6 de octubre de 1988 y el 27 de noviembre, especialmente, épocas en que no estaba en vigencia la invocada recopilación”; concluyendo que la sanción impuesta a su persona es inconstitucional, ilegal e injusta.

En base a lo expuesto el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, mediante sentencia de 28 de febrero de 2001, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional propuesto por Ramón Arancibia Schaffry, y ordenó la suspensión del acto administrativo contenido en la resolución objeto del amparo.

Empero, mediante escrito de 15 de marzo del 2001, el Superintendente de Bancos (s) y el Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras (e), apelaron la resolución dictada por el juez segundo de lo civil de Guayaquil para ante el Tribunal Constitucional.

Decisión judicial impugnada

Mediante sentencia de 28 de febrero de 2001, a las 08:25, el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayas resolvió aceptar la acción de amparo, en los siguientes términos:

... DÉCIMO TERCERO.- Aunque del proceso aparece que la Junta Bancaria (...) en sesión de Diciembre 7 del 2000, notificada el 28 del mismo mes y año, ha dejado sin efecto la sanción contenida en la resolución materia del recurso, concediendo un plazo de noventa días al accionante para que rehabilite en debida forma las cuentas corrientes, es obligación del suscrito Juez dictar el fallo correspondiente, pronunciándose en forma clara y concreta concediendo o negando el recurso de amparo, tal como lo han resuelto en variados fallos las Salas del Alto Tribunal Constitucional, aún incluso en el caso que exista desistimiento del actor, conforme lo resuelto en el caso No. 218-98-RA, por la Primera Sala, con fecha 26 de junio de 1998 (...) Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD

41




CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0003-13-RA



DE LA LEY, acepta el recurso de amparo constitucional propuesto por RAMÓN ENRIQUE ARANCIBIA SCHAFFRY y se suspende el acto administrativo contenido en la Resolución No. SB-INSEF-2000-0675 dictada en la ciudad de Quito, el 26 de Julio del 2000 por PEDRO DELGADO CAMPAÑA, INTENDENTE NACIONAL DE SUPERVISIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS...

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante en primera instancia considera vulnerado su derecho a la defensa contenido en el entonces artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador expedida en 1998 y contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución del Ecuador vigente desde 2008.

Pretensión concreta

A foja 65 del expediente constitucional consta el escrito de apelación presentado por el Superintendente de Bancos (s) y el Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras (e), para ante el Tribunal Constitucional, respecto de la resolución dictada por el juez segundo de lo civil de Guayaquil de 13 de marzo de 2001, por la cual indican textualmente que “la Resolución dictada en esta causa, no ha considerado los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el demandado, por lo que deviene ilegal, improcedente (...) por lo expuesto en base a lo previsto en el sexto inciso del artículo 95 de la Constitución Política de República, apelamos para ante el Tribunal Constitucional”.

Legitimados pasivos y sus argumentos

A foja 52 del expediente de primera instancia, consta un escrito presentado por el Intendente Nacional de Supervisión de Entidades Financieras, de 17 de octubre del 2000, en virtud del cual señala:

Que la resolución objeto del presente recurso se encuentra fundamentada en lo dispuesto en la resolución de la Junta Bancaria N.º JB-98-066 de 2 de julio de 1998, publicada en el Registro Oficial N.º 370 de 28 de julio de 1998, la cual fue expedida dos años antes de haberse resuelto la suspensión de señor Ramón Enrique Arancibia.

En ese sentido y en base al informe del administrador de cuentas corrientes cerradas de la Superintendencia de Bancos se determinó que el señor Ramón Enrique Arancibia registraba el cierre de sus cuentas con fechas 06 de enero de 1989 y 27 de noviembre de 1990, las cuales no han sido rehabilitadas por el

Caso N.º 0003-13-RA

Página 6 de 12

accionante. Así se advierte que, no ha existido aplicación retroactiva de la resolución conforme lo afirma el accionante.

Expresa que la Superintendencia de Bancos actuó acorde el marco de competencias otorgadas por la ley, en ese sentido, al haberse revelado la existencia de cuentas cerradas que no han sido rehabilitadas oportunamente, se ha aplicado “(...) sin trámite alguno previo, llámese sumario administrativo, audiencia pública, etc., lo dispuesto en la Resolución antes indicada (...)” y se notificó con el contenido de la misma al administrado.

Finalmente expresa que el acto administrativo impugnado es absolutamente legítimo, emanado de autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales, y en el caso de haber querido iniciar un proceso administrativo, debía interponer un recurso de revisión ante la Junta Bancaria o deducir la correspondiente acción contenciosa administrativa conforme lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de la disposición transitoria primera prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008”.

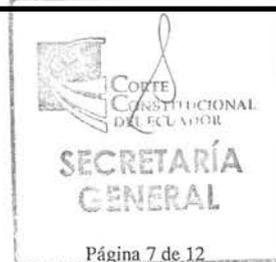
Legitimación activa

En este caso, el superintendente de bancos (s) y el intendente nacional de supervisión de Instituciones Financieras (e), apelaron la resolución dictada por el juez segundo de lo civil de Guayaquil; y, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, se encuentran plenamente legitimados para presentar recurso de apelación de una resolución emitida en una acción de amparo constitucional.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0003-13-RA



Naturaleza jurídica de la acción de amparo

La Norma Suprema del Estado de 1998, regulaba la institución del amparo constitucional, lo consagraba como un mecanismo de defensa de los derechos constitucionales protegidos que, al ser vulnerados por actos u omisiones ilegítimos, en principio de las autoridades públicas pueden provocar daños graves e inminentes. La acción de amparo contemplada en el artículo 95 de la Carta Política de 1998 disponía que: “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública”.

En consecuencia, para que proceda una acción de amparo constitucional era necesario el cumplimiento unívoco y simultáneo de los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y, e) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente.

Análisis constitucional

Para resolver la cuestión planteada, esta Corte Constitucional armoniza el amparo presentado bajo el marco constitucional vigente hasta el 20 de octubre de 2008, con la Constitución actual, para tal efecto, se plantea el siguiente problema jurídico:

La Resolución N.º SB-INSEF-2000-0675, de 26 de julio del 2000, emitida por el intendente nacional de supervisión de entidades financieras de la Superintendencia de Bancos, ¿vulneró el derecho a la defensa, contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de 1998, actual artículo 76 numeral 7 literal a de la Norma Suprema?

La Constitución Política de 1998, en su artículo 24 contemplaba las garantías del debido proceso, entre las cuales se destacaba, en relación a la presente causa, que

Caso N.º 0003-13-RA

Página 8 de 12

“nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (numeral 10) y el derecho a ser informado sobre procesos iniciados en su contra (numeral 12)”.

En esta misma línea, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 52 de 22 de octubre de 2009, señala que “las acciones de naturaleza constitucional que hayan quedado pendientes de despacho en esta Corte Constitucional, continuarán sustanciándose con las normas vigentes al iniciar el proceso, con la obligación de armonizarse con las reglas y principios constitucionales actuales”.

En concordancia con lo anotado, la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre de 2008 consagra el derecho al debido proceso en el artículo 76, el cual determina que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.

Así entonces, la Constitución de la República vigente ha establecido un marco de protección que obliga a las autoridades a asegurar una serie de garantías a los ciudadanos en todos los procedimientos en que se determinen derechos y obligaciones. En ese sentido y conforme ha señalado esta Corte, el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, y concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En este contexto, la Corte Constitucional² ha observado que las garantías del debido proceso permiten:

... el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento.

Una de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, el cual, como ha señalado esta Corte³ “se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 018-14-SEP-CC, caso Nro. 1097-13-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0003-13-RA



partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”; consecuentemente privar a una persona de su ejercicio, constituiría coartar garantías elementales dentro de un proceso, sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

En cuanto al marco internacional de protección de los derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra el derecho a la defensa en su artículo 11 número 1 señalando que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho a la defensa en el ámbito penal en su artículo 14 número 3 literal **b**, precisando que toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

En lo que respecta al sistema interamericano de protección, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho de las personas a la defensa, al tenor siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho a la defensa, conforme lo señalado en el citado artículo 76 numeral 7 de la Constitución vigente, se encuentra compuesto por otras garantías, entre ellas la establecida en el literal **a** que señala “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Consecuentemente, el derecho a la defensa es un elemento de trascendental importancia para el debido proceso en razón que este constituye a su vez contiene una serie de garantías, a través de las cuales se procura garantizar que las personas cuenten con los medios adecuados y oportunos para la defensa de sus intereses; por lo que se puede dilucidar que su objetivo radica en garantizar un proceso equitativo, en base a los principios de igualdad y seguridad jurídica, asegurando a las partes intervinientes, la defensa efectiva de sus intereses y la oportunidad de

g-1

Caso N.º 0003-13-RA

Página 10 de 12

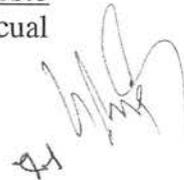
presentar peticiones ante los jueces, a fin de defender sus derechos consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el caso *sub judice*, en lo principal, el proponente de la acción de amparo alega que no fue notificado con el inicio de algún proceso de carácter administrativo que dio origen a la Resolución N.º SB-INSEF-2000-0675, de 26 de julio del 2000, a través de la cual se resolvió suspender al señor Ramón Enrique Arancibia Schafry, para prestar los servicios de auditoría interna en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos, por el período de dos años contados a partir de la expedición de esta resolución, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1.2 del artículo 1, de la sección V “Sanciones” del capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos”, del subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.

Así, de la revisión del expediente de primera instancia, efectivamente no se ha encontrado pieza procesal alguna que acredite que el señor Ramón Enrique Arancibia haya podido ejercer su derecho a la defensa. De esta forma, al remitirnos a la resolución por medio de la cual fue suspendido el citado señor (foja 7), se verifica que el administrador de cuentas corrientes cerradas, mediante memorando N.º 2000-CHER-086 de 13 de abril del 2000, informó al director de normatividad respecto de las cuentas cerradas que presentaba el señor Ramón Enrique Arancibia.

Sin embargo, no se observa que se haya notificado al afectado acerca de la referida suspensión para que pueda presentar las pruebas y documentos que crea pertinentes para la defensa de sus intereses, ni se observa que se le haya notificado con el inicio de un proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Confirmando lo dicho, a foja 52 del expediente de primera instancia, obra un escrito presentado por el Intendente Nacional de Supervisión de Entidades Financieras, en el cual ratifica que la suspensión del señor Ramón Enrique Arancibia se da en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Bancaria en su resolución N.º JB-98-066 de 02 de julio de 1998, además manifestando expresamente que “En este caso, al haberse revelado la existencia de cuentas cerradas de recurrente, que no han sido rehabilitadas, procede aplicar, sin ningún trámite previo, llámese sumario administrativo, audiencia pública, etc., dispuesto en la resolución antes indicada, y notificar con la misma al administrado, lo cual sucedió en el asunto que nos ocupa”. (Lo subrayado es de esta Corte).





Caso N.º 0003-13-RA



En este sentido, y en concordancia con el fallo emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, no se ha encontrado evidencia procesal alguna que permita verificar que el señor Ramón Enrique Arancibia haya podido ejercer su derecho a la defensa de forma previa a la emisión de la Resolución N.º SB-INSEF-2000-0675, de 26 de julio del 2000, mediante la cual se le suspendió de ejercer sus actividades de auditor interno por el lapso de dos años. Es decir, se le priva de un derecho constitucional como es el derecho al trabajo, sin que éste haya podido ejercer la defensa de sus intereses.

El hecho que el señor Ramón Enrique Arancibia no haya sido notificado con la apertura de un proceso administrativo sancionatorio en su contra, afectó directamente su derecho a la defensa en tanto, no ha podido utilizar los medios pertinentes para la defensa de sus derechos dejándole en indefensión al accionante, ya que en el presente caso, el señor Ramón Enrique Arancibia no formó parte de un proceso en que se le garantice medios físicos o jurídicos suficientes para la defensa de su derecho constitucional al trabajo; por el contrario, en base a la información proporcionada por el administrador de cuentas cerradas de la Superintendencia de Bancos, es que se fundamenta la resolución objeto del presente acción de amparo, la cual fue emitida sin permitirle al señor Ramón Enrique Arancibia presentar cuanto escrito fuere necesario para la defensa de sus derechos. Por lo expuesto, y a la luz de los hechos del presente caso, se evidencia indubitablemente que el señor Ramón Enrique Arancibia quedó en la indefensión, al no permitírsele ejercer su derecho de forma previa a la emisión del acto administrativo sancionatorio.

Con todas las consideraciones antes expresadas, este Organismo en atención a lo manifestado anteriormente, considera que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante de primer nivel.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional establecidos en la Constitución de 1998 y en la Ley de Control Constitucional, administrando justicia y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Primera Sala expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Negar la apelación de la acción de amparo constitucional.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Caso N.º 0003-13-RA



Página 12 de 12

3. Remitir la presente resolución al Consejo de la Judicatura a fin de que se investigue y observe la conducta del despacho respecto de la demora en la remisión del expediente a esta Corte Constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo Ruiz Guzmán'.

Alfredo Ruiz Guzmán
**PRESIDENTE
PRIMERA SALA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pamela Martínez de Salazar'.

Pamela Martínez Loayza
**JUEZA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 20 de octubre del 2016, por los jueces constitucionales Pamela Martínez de Salazar y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, integrantes de la Primera Sala. **LO CERTIFICO.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Suárez Bombón'.

Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA PRIMERA SALA (E)

